Superintendencia de Sociedades

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA
Radicación: 2013-01-405476
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 900228513 Exp: 66598
Soc: MONICA COLOMBIA LTDA
Remite: 800-DELEGATURA PARA PROCEDIM
Trm: 170001-DEMANDAS VERBALES SUMAR
Folios: 42 Anexos: NO SALIDA
Fecha: 2013/10/16 Hora: 16:32:14
Número: 800-000055 SENTENCIAS

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades **Bogotá, D.C.**

Partes
Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)

contra

Mónica Colombia S.A.S., Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S.

Asunto
Artículo 24 del Código General del Proceso

Trámite
Proceso verbal sumario

Número del proceso
2012-801-070

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Finagro en contra de Mónica Colombia S.A.S., Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S. surtió el curso descrito a continuación:

1. El 28 de diciembre de 2012, mediante Auto No. 801-018346, este Despacho admitió la demanda presentada por Finagro S.A. en contra de Mónica Colombia S.A.S., Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S.
2. El 10 de enero de 2013 se le envió un citatorio de notificación al representante legal de las sociedades demandadas.
3. El 11 de enero del mismo año se notificaron personalmente las sociedades demandadas.
4. El 17 de enero, las compañías demandadas contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.
5. El 21 de enero se fijó el término de 3 días para el traslado de las excepciones de mérito.
6. El 25 de enero, mediante Auto No. 801-000975, el Despacho citó a las partes para el 8 de febrero, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil. Durante la audiencia celebrada en esta última fecha se cumplieron las diferentes etapas procesales, hasta el decreto de pruebas.
7. El 18 de febrero, la representante legal de las compañías demandadas le informó al Despacho acerca de la revocatoria del poder que le había sido conferido a su apoderado judicial, razón por la cual solicitó que se suspendiera la práctica de las pruebas decretadas durante la audiencia del 25 de enero.

8. El 13 de marzo, el nuevo apoderado de las sociedades demandadas presentó una solicitud de nulidad. El apoderado de Finagro se pronunció acerca de esta solicitud el 18 de marzo.
9. El 20 de marzo, mediante Auto No. 801-004131, el Despacho desestimó los argumentos presentados para justificar la nulidad del proceso.
10. El 1º de abril, el apoderado de las compañías demandadas presentó un recurso en contra del auto que negó la solicitud de nulidad. El Despacho resolvió este recurso mediante Auto No. 801-009592 del 29 de mayo de 2013.
11. Entre febrero y mayo de 2013, el Despacho practicó la totalidad de las pruebas decretadas, incluidos múltiples testimonios y una inspección judicial con la intervención de un perito contable y un experto agrónomo.
12. Una vez presentados los dictámenes decretados por el Despacho, se formularon sendas solicitudes de aclaración y complementación.
13. El 12 de julio, el apoderado de las demandadas presentó un recurso de reposición en contra del Auto No. 801-012057 del 5 de julio, por medio del cual se resolvieron las solicitudes de aclaración y complementación presentadas respecto de los dictámenes periciales. Este recurso fue resuelto mediante Auto No. 801-013009 del 24 de julio de 2013.
14. El 9 de agosto, mediante Auto No. 801-013731, el Despacho citó a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión el 30 de agosto de 2013.
15. El 26 de agosto, el apoderado de las demandadas presentó una nueva solicitud de nulidad, la cual fue rechazada mediante Auto No. 801-014522 del 27 de agosto de 2013.
16. El 30 de agosto, los apoderados de las partes formularon sus alegatos en debida forma.
17. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, el Despacho se dispone a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. PRETENSIONES

La demanda presentada por Finagro S.A. contiene las pretensiones que se transcriben abajo:

1. 'Que se declare que las sociedades demandadas fueron utilizadas por el Grupo Empresarial denominado "Mónica Colombia", para hacer fraude a la ley, específicamente, para tener acceso—sin el lleno de los requisitos legales exigidos para el efecto—a los siguientes Incentivos de Capitalización Rural, otorgados por Finagro:
   a) 'ICR Nro. 08-25354 otorgado a favor de la sociedad Mónica Colombia Ltda., aprobado mediante comunicación Nro. 2009022453 de agosto 11 de 2009, por la suma de $692,250,000 (seiscientos noventa y dos millones doscientos cincuenta mil pesos).
   b) 'ICR Nro. 08-31400 otorgado a favor de la sociedad Agrocaxias Ltda., aprobado a través de comunicación Nro. 2009023676 de agosto 21 de 2009, por la suma de $692,500,000 (Seiscientos noventa y dos millones doscientos cincuenta mil pesos).
   c) 'ICR Nro. 08-31402 otorgado a favor de la sociedad Monicol Ltda., aprobado mediante la misma comunicación 2009023676 de agosto 21 de 2009, también por la suma de $692,500,000 (seiscientos noventa y dos millones doscientos cincuenta mil pesos).
   d) 'ICR Nro. 08-31401 otorgado a favor de la sociedad Tilava Ltda, aprobado por comunicación Nro. 2010014133 de febrero 5 de 2010,

por la suma de $692,250,00 (Seiscientos Noventa y dos millones doscientos cincuenta mil pesos).

2. 'Que como consecuencia de la declaración solicitada en la pretensión primera anterior, se declaren absolutamente nulos, por adolecer de objeto ilícito, los actos jurídicos mediante los cuales Finagro otorgó a las sociedades demandadas los Incentivos de Capitalización Rural a los que hace referencia la precitada pretensión.
3. 'Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos jurídicos de otorgamiento de los ICRs relacionados arriba, se condene a las sociedades demandadas a restituir a Finagro el respectivo valor del ICR recibido, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) ocurrida durante el lapso comprendido entre la fecha de aplicación del ICR y la fecha de ejecutoria de la sentencia.
4. 'Que se condene en costas a la parte demandada'.

III. Hechos

Antes de analizar los argumentos que han sido formulados por las partes, es necesario hacer un breve recuento de los antecedentes fácticos más relevantes para los efectos del presente litigio. Con el propósito de organizar la copiosa información disponible en el expediente, el Despacho considera prudente hacer referencia, en primer término, a los antecedentes de las compañías demandadas, desde el momento de su constitución hasta la fecha en que se hizo efectivo cada uno de los incentivos conferidos por Finagro. En segundo lugar, se presentará un resumen de los principales hechos de relevancia en torno a la inscripción de las compañías demandadas como parte de un grupo empresarial, en el curso de una investigación administrativa iniciada por la Superintendencia de Sociedades. Finalmente, será necesario aludir a las actuaciones adelantadas tanto por la Contraloría General de la República como por Finagro, durante los meses anteriores a la presentación de la demanda que le dio lugar a este proceso.

1. La creación de las compañías demandadas y la obtención de los ICRs

A. Mónica Colombia S.A.S. (antes Mónica Colombia Ltda.)

La sociedad Mónica Colombia Ltda. fue constituida mediante escritura pública No. 1255, otorgada el 8 de julio de 2008 en la Notaría No. 10 del Círculo de Bogotá D.C. e inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de esa misma ciudad el 11 de julio de 2008 (vid. Folio 158). A continuación se presenta un cuadro con información acerca de la distribución inicial del capital y la composición de los órganos de administración de esta compañía, al momento de su constitución:

Tabla 1
Información acerca de Mónica Colombia Ltda.

Composición inicial del capital	
Socio	**Porcentaje de participación**
Sérgio João Marchett	80%
María Luiza Marchett	5%
Francisco Marchett	5%
Ricardo Antonio Cambruzzi	5%
Rodrigo Cambruzzi	5%
Total	100%
Administradores designados al momento de la constitución	

Nombre	Cargo
Julio César Cambruzzi	Representante legal
Sérgio João Marchett	Primer suplente del representante legal
Francisco Marchett	Segundo suplente del representante legal
Ricardo Antonio Cambruzzi	Tercer suplente del representante legal
Dirección comercial y de notificación judicial	
Calle 98 No. 15 – 17 de la ciudad de Bogotá D.C.	

El 27 de agosto de 2008, la compañía adquirió la propiedad sobre el inmueble rural denominado La Ponderosa, ubicado en la vereda Molinete del municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, según consta en la escritura pública No. 3933, otorgada por la Notaría 3ª de Villavicencio (vid. Folio 644). Algunas semanas después, el 15 de septiembre de 2008, Marco Antonio Salazar, asesor legal de la compañía, le envió a Banco Santander Colombia S.A. una solicitud para acceder a la línea de Crédito Agropecuario y Rural administrada por esa entidad financiera.[1] Según la carta que reposa en el expediente, la solicitud de crédito buscaba permitir 'la recuperación física y química de suelos en el predio "LA PONDEROSA", con una extensión de 973 hectáreas, ubicado en la Altillanura de la Orinoquía, en el Departamento del Meta' (vid. Folio 1286). En esa misma comunicación se afirmó que Mónica Colombia Ltda. (hoy Mónica Colombia S.A.S.) tenía la intención de 'desarrollar el cultivo de soya, producto que actualmente capta la atención de los propietarios cercanos, así como de los complejos agroindustriales que se están desarrollando en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán' (id).

En el formulario que se adjuntó como Anexo No. 1 de la carta antes citada, puede encontrarse información más detallada acerca del alcance del proyecto propuesto por Mónica Colombia Ltda. También consta allí la siguiente afirmación acerca del programa de incentivos administrado por Finagro: 'El interés del gobierno nacional es desarrollar esta zona de la Orinoquía colombiana y para ello presenta líneas de Finagro beneficiadas con el I.C.R. como es el caso de la recuperación física y química de los suelos de la altillanura, por lo cual el productor obtiene un beneficio adicional que permitirá una mayor generación de empleo rural y el desarrollo de la economía legal de los llanos orientales en especial de Puerto Gaitán' (vid. Folio 1287). Por lo demás, la solicitud de Mónica Colombia Ltda. estuvo acompañada de varios otros documentos relativos al proyecto

[1] De acuerdo con lo expuesto por el apoderado de las sociedades demandadas, en el presente proceso debió conformarse un litisconsorcio necesario con la entidad financiera que otorgó los créditos posteriormente beneficiados con ICRs. En este sentido, el Despacho debe traer a colación lo establecido en artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la figura en cuestión se presenta cuando 'el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin [su] comparecencia'. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre esa materia, para indicar que 'se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea [...] susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos' (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 20 de junio de 2012). En este orden de ideas, el Despacho considera que es perfectamente factible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente proceso, sin contar con la comparecencia de Banco Santander Colombia S.A. (hoy Banco Corpbanca). Ello se debe a que los efectos jurídicos de la presente sentencia no se le extienden a esa entidad financiera, sino, simplemente, a las compañías demandadas.

agroindustrial que se proponía adelantar la compañía. Según la información que reposa en el expediente, Banco Santander Colombia S.A. le otorgó un crédito a Mónica Colombia Ltda. por valor de $992.679.000 (vid. Folios 590 y 591).

El 14 de octubre de 2008, Claudia Maichel, gerente de una sucursal de Banco Santander Colombia S.A., le envió a Rolando Monroy Ortegón, director de grandes y medianos productores de Finagro, los documentos requeridos para que esta última entidad realizara la 'calificación previa' de Mónica Colombia Ltda (vid. Folio 590). El 17 de octubre del mismo año, Solange Espinosa Báez, funcionaria de Finagro, completó el formato requerido para la calificación previa mencionada, en la que incluyó la información relevante acerca del proyecto de Mónica Colombia Ltda., consistente en la 'recuperación de suelos [...] para incorporación a la producción del cultivo de soya [y la] compra de dos distribuidores de abonos y semillas' (vid. Folio 584). En el formato se señaló, además, que la solicitud cumplía 'con las circulares reglamentarias VO – 17 de 2006 y P – 07 de 2008 / Manual de Servicios', para luego recomendar 'la calificación favorable del crédito en las condiciones solicitadas' (id). Este informe de calificación previa le fue enviado a Banco Santander Colombia S.A. mediante comunicación del 29 de octubre de 2008 (vid. Folio 583).

El 16 de marzo de 2009, Ranulfo Alberto Riascos, jefe del departamento operativo de cartera de Banco Santander Colombia S.A., le envió a Guido Orlando Hung, director de incentivos de Finagro, el Formato Único de Informe de Control de Crédito, requerido para que esta entidad estudiara la admisión de Mónica Colombia Ltda. al programa de ICRs (vid. Folio 97). En la respectiva carta se hizo referencia al trámite de elegibilidad ICR No. 08-25354, la llave de redescuento No. 6102220800274700, correspondiente al crédito de Mónica Colombia Ltda. y a los códigos de las respectivas inversiones, bajo los rubros No. 547020 (adecuación de tierras) y 447200 (implementación y equipos agrícolas) (id).

En el Formato Único de Informe de Control de Crédito, suscrito tanto por el representante legal de Mónica Colombia Ltda. como por la gerente de una sucursal de Banco Santander Colombia S.A., se incluye información acerca del proyecto agroindustrial a cargo de la primera de las compañías mencionadas, el cual se desarrolló en el predio La Ponderosa, ubicado en la vereda Molinete del municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta (vid. Folio 435). Además de establecer que el proyecto se había concluido el 4 de febrero de 2009, en el formato se mencionó el costo total de ese proyecto, equivalente a $2.239.984.000, así como una descripción de las inversiones realizadas, de conformidad con la visita realizada por Banco Santander Colombia S.A. (vid. Folio 435). A continuación se transcriben los apartes más relevantes de los resultados de la visita, según la información del Formato Único de Informe de Control de Crédito: 'Realizadas las labores de mejoramiento del suelo en las 973 has. estimadas en el proyecto, a través del encalamiento y adición de fósforo, se observa removida la capa orgánica y adecuada la estructura del suelo para las siembras. Se observó la siguiente maquinaria agrícola [...] 1. Una distribuidora de abonos marca Stara, modelo Bruttus 12.000 con sus respectivos accesorios. 2. Dos distribuidoras de abonos marca JAN, modelo Lancer Maximus 12.000 con sus respectivos accesorios. 3. Dos palas frontales o PAD con adaptadores para JD7515 marca Stara' (vid. Folio 435). Por último, Julio César Cambruzzi, representante legal de Mónica Colombia Ltda., señala en el formulario, de manera explícita, que solicita el otorgamiento del Incentivo a la Capitalización Rural (id).

El 27 de julio de 2009, Nelson Percy Martelo, funcionario de Finagro, suscribió el Formato de Evaluación de la Solicitud de Elegibilidad para el ICR No. 08-25354, correspondiente a Mónica Colombia Ltda (vid. Folio 433). En ese documento se incluyó información acerca del trámite adelantado ante Finagro,

incluidas las fechas del proyecto, la descripción de 'las inversiones objeto de ICR' y la distribución porcentual del monto del ICR entre los rubros de los códigos No. 547020 (adecuación de tierras) y 447200 (implementación y equipos agrícolas) (id). Al suscribir el formato, el señor Martelo calificó la solicitud como 'elegible' y le asignó un valor de $692.250.000 por concepto de 'ICR a pagar' (id).

El 11 de agosto de 2009, el señor Hung le informó a Banco Santander Colombia S.A. que Finagro había aprobado el otorgamiento del ICR No. 08-25354, por valor de $692.250.000, a favor de Mónica Colombia Ltda. Según lo expresado en la carta del señor Hung, esa suma debía ser 'abonad[a] al saldo vigente de la cartera sustitutiva registrada en la Dirección de Cartera de Finagro' (vid. Folio 101).

El 31 de octubre de 2011, durante una reunión extraordinaria de la junta de socios de la compañía, los asociados determinaron adoptar el tipo de la sociedad por acciones simplificada, mediante la figura de la transformación. En el acta No. 21 se señala, en efecto, que '[l]uego de discutir sobre el punto objeto de la reunión la Junta de Socios decidió por unanimidad, es decir por el cien por ciento de los presentes, aprobar la transformación de la sociedad en sociedad por acciones simplificada y en consecuencia modificar la razón social a partir de la transformación, la cual quedará así: Mónica Colombia S.A.S.' (vid. Folio 72 del cuaderno de reserva No. 1 rad. 66598). Esta determinación fue inscrita en el registro mercantil el 27 de enero de 2012 (vid folio. 329).

B. Tilava S.A.S. (antes Tilava Ltda.)

La sociedad Tilava Ltda. fue constituida mediante escritura pública No. 1872, otorgada el 1° de octubre de 2008 en la Notaría No. 10 del Círculo de Bogotá D.C. e inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de esa misma ciudad el 6 de octubre de 2008 (vid. Folio 461). A continuación se presenta un cuadro con información acerca de la distribución inicial del capital y la composición de los órganos de administración de esta compañía al momento de su constitución:

TABLA 2
INFORMACIÓN ACERCA DE TILAVA LTDA.

Composición inicial del capital	
Socio	**Porcentaje de participación**
Mónica Colombia Ltda.	80%
Sérgio João Marchett	10%
Ricardo Antonio Cambruzzi	10%
Total	100%
Administradores designados al momento de la constitución	
Nombre	**Cargo**
Julio César Cambruzzi	Representante legal
Sérgio João Marchett	Primer suplente del representante legal
Ricardo Antonio Cambruzzi	Segundo suplente del representante legal
Dirección comercial y de notificación judicial	
Calle 98 No. 15 – 17 de la ciudad de Bogotá D.C.	

El 18 de octubre de 2008, la compañía adquirió la propiedad sobre el inmueble rural denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda Molinete del municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, según consta en la escritura pública No. 3216, otorgada por la Notaría 59 de Bogotá (vid. Folio 641).

Algunas semanas después, el 13 de noviembre de 2008, Julio Cesar Cambruzzi, representante legal de la compañía, le envió a Banco Santander Colombia S.A. una solicitud para acceder a la línea de Crédito Agropecuario y Rural administrada por esa entidad. Según esa carta, la solicitud de crédito buscaba permitir 'la recuperación física y química de suelos de 996 hectáreas del predio "LA ESMERALDA" ubicado en la Altillanura de la Orinoquia, en el Departamento del Meta; así mismo, se pretende adquirir maquinaria y equipos de uso agrícola' (vid. Folio 467). En la carta también se señaló que Tilava Ltda. (hoy Tilava S.A.S.) tenía la intención de 'desarrollar el cultivo de soya, producto que actualmente capta la atención de los propietarios cercanos, así como de los complejos agroindustriales que se están desarrollando en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán' (id).

En el formulario que se adjuntó como Anexo No. 1 de la comunicación referida, puede encontrarse información más detallada acerca del alcance del proyecto propuesto por Tilava Ltda. También consta allí la siguiente afirmación acerca del programa de incentivos de capitalización rural administrado por Finagro: 'El interés del gobierno nacional es desarrollar esta zona de la Orinoquía colombiana y para ello presenta líneas de Finagro beneficiadas con el I.C.R. como es el caso de la recuperación física y química de los suelos de la altillanura, por lo cual el productor obtiene un beneficio adicional que permitirá una mayor generación de empleo rural y el desarrollo de la economía legal de los llanos orientales en especial de Puerto Gaitán' (vid. Folio 454). Por lo demás, la solicitud de Tilava Ltda. estuvo acompañada de varios otros documentos relativos al proyecto agroindustrial que se proponía adelantar la compañía. Según la información disponible, Banco Santander Colombia S.A. le otorgó un crédito a Tilava Ltda. por valor de $1.072.579.000 (vid. Folios 466 y 468).

El 24 de noviembre de 2008, Ranulfo Alberto Riascos, de Banco Santander Colombia S.A., le envió a Rolando Monroy Ortegón los documentos requeridos para que Finagro realizara la 'calificación previa' de Tilava Ltda (vid. Folio 466). El 12 de diciembre del mismo año, Nubia de la Parra, funcionaria de Finagro, completó el formato requerido para la calificación previa mencionada, en la que incluyó una anotación relativa al 'programa AIS-ICR especial', así como la información relevante acerca del proyecto de Tilava Ltda., consistente en la 'recuperación física y química de los suelos (encalamiento) [...] para cultivar soya [y] adquisición de dos tractores, uno modelo 7815 de 200 HP, y el otro modelo 9330 de 375 HP' (vid. Folio 448). En el formato se expresó, además, que 'el banco aprobó la operación considerándola viable técnica, financiera y ambientalmente', para luego recomendar 'calificar positivamente la solicitud de crédito en las condiciones solicitadas' (id). Este informe de calificación previa le fue enviado a Banco Santander Colombia S.A. mediante comunicación del 17 de diciembre de 2008 (vid. Folio 447).

El 16 de marzo de 2009, Ranulfo Alberto Riasos le envió a Guido Orlando Hung, director de incentivos de Finagro, el Formato Único de Informe de Control de Crédito, requerido para que esta entidad estudiara la admisión de Tilava Ltda. al programa de ICRs (vid. Folio 98). En la respectiva carta se hizo referencia al trámite de elegibilidad ICR No. 08-31401 y a los códigos de las respectivas inversiones, bajo los rubros No. 547020 (adecuación de tierras de uso agrícola) y 447200 (tractores) (id).

En el Formato Único de Informe de Control de Crédito, suscrito tanto por el representante legal de Tilava Ltda. como por la gerente de una sucursal de Banco Santander Colombia S.A., se incluye información acerca del proyecto agroindustrial a cargo de la primera de las compañías mencionadas, el cual se desarrolló en el ya mencionado predio La Esmeralda (vid. Folio 426). Además de establecer que el proyecto se había concluido el 5 de junio de 2009, en el formato

se mencionó el costo total de ese proyecto, equivalente a $1.882.325.000, así como una descripción de las inversiones realizadas, de conformidad con la visita realizada por Banco Santander S.A. (vid. Folio 426). A continuación se transcriben los apartes más relevantes de los resultados de la visita, según la información del Formato Único de Informe de Control de Crédito: 'Realizadas las labores de mejoramiento del suelo en las 996 has. estimadas en el proyecto, a través del encalamiento y adición de fósforo, se observa removida la capa orgánica (gramas nativas) y trabajada la estructura del suelo a través mecanización para las siembras. [Se observó la siguiente] maquinaria agrícola [...] 1. Dos tractores marca Jhon Deere modelo 7815 MFWD motor diesel de 200 HP 16 velocidades adelante y 16 hacia atrás, dirección hidrostática, serie BM7815x080207 – Motor J06068H025681. 2. Un tractor marca John Deere modelo 9330 MFWD con tracción en las cuatro ruedas, cabinado, potencia de 375 HP turbocargado, transmisión power shift de 18 velocidades adelante, 6 reservas, dirección hidráulica – Serie RW9330P003576 – Motor RG6135B0008. Los tres tractores se observaron nuevos, en buen estado y funcionando correctamente. (vid. Folio 426). Por último, Julio César Cambruzzi, representante legal de Tilava Ltda., indica en el formulario que solicita el otorgamiento del Incentivo a la Capitalización Rural (id).

El 31 de julio de 2009, durante una reunión extraordinaria de la junta de socios de la compañía, se decidió aprobar la cesión de una parte de las cuotas de propiedad de Mónica Colombia Ltda., a favor de Sérgio João Marchett y Ricardo Antonio Cambruzzi (vid. Folio 114 del cuaderno de reserva No. 1, rad. 67682). Así, por virtud de la aludida cesión, el capital de la compañía quedó distribuido de la siguiente manera:

TABLA 3
CESIONES DE CUOTAS SOCIALES EN TILAVA LTDA

Composición del capital social		
Socio	**Participación antes de la cesión**	**Participación después de la cesión**
Mónica Colombia Ltda.	80%	40%
Sergio Joao Marchett	10%	30%
Ricardo Antonio Cambruzzi	10%	30%
Total	100%	100%

El 21 de septiembre de 2009, Camilo Estrada Peláez, funcionario de Finagro, suscribió el Formato de Evaluación de la Solicitud de Elegibilidad para el ICR No. 08-31401, correspondiente a Tilava Ltda. (vid. Folio 415). En ese documento se incluyó información acerca del trámite adelantado ante Finagro, incluidas las fechas del proyecto, la descripción de 'las inversiones objeto de ICR' y la distribución porcentual del monto del ICR entre los rubros de los códigos No. 547020 (adecuación de tierras) y 447200 (tractores)[2] (id). Al suscribir el formato, el señor Estrada calificó la solicitud como 'elegible' y le asignó un valor de $692.250.000 por concepto de 'ICR a pagar' (id).

[2] A pesar de que en el formato de evaluación de la solicitud de elegibilidad–ICR–se incluyó el rubro No. 447050, es claro que se trata de un error, puesto que, según consta en el folio 98, el rubro correcto es el No. 447200.

El 5 de febrero de 2010, el señor Hung le informó a Banco Santander Colombia S.A. que Finagro había aprobado el otorgamiento del ICR No. 08-31401, por valor de $692.250.000, a favor de Tilava Ltda. Según lo expresado en la carta del señor Hung, esa suma debía ser 'abonad[a] al saldo vigente de la cartera sustitutiva registrada en la Dirección de Cartera de Finagro' (vid. Folio 107).

El 31 de octubre de 2011, durante una reunión extraordinaria de la junta de socios de la compañía, los asociados se acogieron al tipo de la sociedad por acciones simplificada. En el acta No. 17 se menciona que '[l]uego de discutir sobre el punto objeto de la reunión la Junta de Socios decidió por unanimidad, es decir por el cien por ciento de los presentes, aprobar la transformación de la sociedad en sociedad por acciones simplificada y en consecuencia modificar la razón social a partir de la transformación, la cual quedará así: Tilava S.A.S.' (vid. Folio 119 del cuaderno de reserva No. 1 rad. 67682). Esta determinación fue inscrita en el registro mercantil el 30 de enero de 2012 (vid folio. 26).

C. Monicol S.A.S. (antes Monicol Ltda.)

La sociedad Monicol Ltda. fue constituida mediante escritura pública No. 1877, otorgada el 1º de octubre de 2008 en la Notaría No. 10 del Círculo de Bogotá D.C. e inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de esa misma ciudad el 6 de octubre de 2008 (vid. Folio 559). A continuación se presenta un cuadro con información acerca de la distribución inicial del capital y la composición de los órganos de administración de esta compañía al momento de su constitución:

TABLA 4
INFORMACIÓN ACERCA DE MONICOL LTDA.

Composición inicial del capital	
Socio	**Porcentaje de participación**
Mónica Colombia Ltda.	80%
Francisco Marchett	10%
Ricardo Antonio Cambruzzi	10%
Total	100%
Administradores designados al momento de la constitución	
Nombre	**Cargo**
Julio César Cambruzzi	Representante legal
Sérgio João Marchett	Primer suplente del representante legal
Francisco Marchett	Segundo suplente del representante legal
Dirección comercial y de notificación judicial	
Calle 98 No. 15 – 17 Oficina 403 de la ciudad de Bogotá D.C.	

El 25 de septiembre de 2008, el señor Julio Cesar Cambruzzi adquirió, a título personal, la propiedad sobre el inmueble rural denominado Chaparral, ubicado en la vereda Porvenir del municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, según consta en la escritura pública No. 2948, otorgada por la Notaría 59 de Bogotá (vid. Folio 645). Por su parte, el 21 de octubre de 2008, el señor Cambruzzi celebró con Monicol Ltda. un contrato de arrendamiento sobre el aludido inmueble (vid. Folios 1162 a 1164). El 13 de noviembre de 2008, Julio Cesar Cambruzzi, en su calidad de representante legal de la compañía, le envió a Banco Santander Colombia S.A. una solicitud para acceder a la línea de Crédito Agropecuario y Rural administrada por esa entidad financiera. Según la carta que consta en el expediente, la solicitud de crédito estaba relacionada con 'la

recuperación física y química de suelos de 991 hectáreas del predio "CHAPARRAL" ubicado en la Altillanura de la Orinoquia, en el Departamento del Meta; así mismo, se pretende adquirir maquinaria y equipos de uso agrícola' (vid. Folio 1144). En esa misma comunicación se afirmó que Monicol Ltda. (hoy Monicol S.A.S.) se proponía 'desarrollar el cultivo de soya, producto que actualmente capta la atención de los propietarios cercanos, así como de los complejos agroindustriales que se están desarrollando en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán' (id).

En el formulario que anexó a la carta puede encontrarse información acerca del alcance del proyecto propuesto por Monicol Ltda, así como la siguiente afirmación acerca del programa de Incentivos a la Capitalización Rural: 'El interés del gobierno nacional es desarrollar esta zona de la Orinoquía colombiana y para ello presenta líneas de Finagro beneficiadas con el I.C.R. como es el caso de la recuperación física y química de los suelos de la altillanura, por lo cual el productor obtiene un beneficio adicional que permitirá una mayor generación de empleo rural y el desarrollo de la economía legal de los llanos orientales en especial de Puerto Gaitán' (vid. Folio 1145). La solicitud de Monicol Ltda. estuvo acompañada de varios otros documentos relativos al proyecto agroindustrial que se proponía adelantar la compañía. Según la información que reposa en el expediente, Banco Santander Colombia S.A. le otorgó un crédito a Monicol Ltda. por valor de $1.005.127.000 (vid. Folios 564 y 1145).

El 24 de noviembre de 2008, Ranulfo Alberto Riascos le envió a Rolando Monroy Ortegón los documentos requeridos para que Finagro realizara la 'calificación previa' de Monicol Ltda. (vid. Folio 564). El 12 de diciembre del mismo año, Nubia de la Parra, funcionaria de Finagro, completó el formato requerido para la calificación previa mencionada, en la que incluyó una anotación relativa al 'programa AIS-ICR especial', así como información del proyecto de Tilava Ltda., consistente en la 'recuperación física y química de los suelos (encalamiento) [...] para cultivar soya [y la compra de] implementos y equipos agrícolas [tales como] rastra de 40 discos, dos planadoras y tractores cabinados de 140 HP' (vid. Folio 546). En el formato se señaló, además, que 'el banco aprobó la operación considerándola viable técnica, financiera y ambientalmente', para luego recomendar 'calificar positivamente la solicitud de crédito en las condiciones solicitadas' (id). Este informe de calificación previa le fue enviado a Banco Santander Colombia S.A. mediante comunicación del 17 de diciembre de 2008 (vid. Folio 545).

El 15 de abril de 2009, Ranulfo Alberto Riascos le envió a Guido Orlando Hung, Director de Incentivos de Finagro, el Formato Único de Informe de Control de Crédito, requerido para que esta entidad estudiara la admisión de Monicol Ltda. al programa de ICRs (vid. Folio 96). En la respectiva carta se hizo referencia al trámite de elegibilidad ICR No. 08-31402, la llave de redescuento No. 6102220800311400, correspondiente al crédito de Monicol Ltda. y a los códigos de las respectivas inversiones, bajo los rubros No. 547020 (adecuación de tierras de uso agrícola), 447200 (implementación y equipos agrícolas) y 447050 (Tractores) (id).

En el Formato Único de Informe de Control de Crédito, suscrito tanto por el representante legal de Monicol Ltda. como por la gerente de una sucursal de Banco Santander Colombia S.A., se incluye información acerca del proyecto agroindustrial a cargo de la primera de las compañías mencionadas, el cual se desarrolló en el predio Chaparral, ubicado en la vereda Porvenir del municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta (vid. Folio 440). Además de señalar que el proyecto se había terminado el 11 de marzo de 2009, en el formato se mencionó su costo total, equivalente a $2.355.212.000, así como una descripción

de las inversiones realizadas, de conformidad con la visita realizada por Banco Santander Colombia S.A. (vid. Folio 440). A continuación se transcriben los apartes más relevantes de los resultados de la visita, según la información del Formato Único de Informe de Control de Crédito: 'Realizadas las labores de mejoramiento del suelo en las 991 has. estimadas en el proyecto, a través del encalamiento y adición de fósforo, se observa removida la capa orgánica y adecuada la estructura del suelo listo para las siembras. Se observó la siguiente maquinaria agrícola 1. Dos sembradoras marca Bertini, modelo 32.000 DCF, de 9,60 Mts. De ancho de trabajo de 42 líneas, equipo neumático cardanico de 22 líneas, marcadores hidráulicos, levante hidráulico, llantas con cubiertas de alta flotación y monitor de siembra, con sensores de cuenta semillas, serie 2008/108 y 2008/109. 2. Una rastra de 36 discos de 32", completa con llantas y conjunto hidráulico. 3. Tres tractores agrícolas marca John Deere modelo 7515 MFWD diesel de 140 HP, turbocargado, serie y motor: (serie – BM7515x080401 – motor J06068T468535); (serie BM7515X080392 – motor J06068T468610): (serie BM7515X080394 – motor J06068T468442). Toda la maquinaria es nueva, en perfecto estado y funcionando correctamente' (vid. Folio 440). Por último, Julio César Cambruzzi, representante legal de Monicol Ltda., expresa en el formulario que solicita el otorgamiento del Incentivo a la Capitalización Rural (id).

El 1º de agosto de 2009, durante una reunión extraordinaria de la junta de socios de la compañía aprobó la cesión de una parte de las cuotas de propiedad de Mónica Colombia Ltda., a favor de Francisco Marchett y Ricardo Antonio Cambruzzi (vid. Folio 53 del cuaderno de reserva No. 1, rad. 67687). Por virtud de la aludida cesión, el capital de la compañía quedo distribuido de la siguiente manera:

TABLA 5
CESIONES DE CUOTAS SOCIALES EN MONICOL LTDA.

Composición del capital social		
Socio	**Participación antes de la cesión**	**Participación después de la cesión**
Mónica Colombia Ltda.	80%	40%
Francisco Marchett	10%	30%
Ricardo Antonio Cambruzzi	10%	30%
Total	100%	100%

El 12 de agosto de 2009, Nelson Percy Martelo, funcionario de Finagro, suscribió el Formato de Evaluación de la Solicitud de Elegibilidad para el ICR No. 08-31402, correspondiente a Monicol Ltda. (vid. Folio 438). En ese documento se incluyó información acerca del trámite adelantado ante Finagro, incluidas las fechas del proyecto, la descripción de 'las inversiones objeto de ICR' y la distribución porcentual del monto del ICR entre los rubros de los códigos No. 547020 (adecuación de tierras), 447200 (implementación y equipos agrícolas) y 447050 (tractores) (id). Al suscribir el formato, el señor Percy calificó la solicitud como 'elegible' y le asignó un valor de $692.250.000 por concepto de 'ICR a pagar' (id).

El 21 de agosto de 2009, el señor Hung le informó a Banco Santander Colombia S.A. que Finagro habia aprobado el otorgamiento del ICR No. 08-31402, por valor de $692.250.000, a favor de Monicol Ltda. Según lo expresado en la

carta del señor Hung, esa suma debía ser 'abonad[a] al saldo vigente de la cartera sustitutiva registrada en la Dirección de Cartera de Finagro' (vid. Folio 102 y 103).

El 31 de octubre de 2011, durante una reunión extraordinaria de la junta de socios de la compañía, los asociados adoptaron el tipo de la sociedad por acciones simplificada. En el acta No. 18 se señala que '[l]uego de discutir sobre el punto objeto de la reunión la Junta de Socios decidió por unanimidad, es decir por el cien por ciento de los presentes, aprobar la transformación de la sociedad en sociedad por acciones simplificada y en consecuencia modificar la razón social a partir de la transformación, la cual quedará así: Monicol S.A.S.' (vid. Folio 102 del cuaderno de reserva No. 1 rad. 67682). Esta determinación fue inscrita en el registro mercantil el 27 de enero de 2012 (vid. Folio 30).

D. Agrocaxias S.A.S. (antes Agrocaxias Ltda.)

La sociedad Agrocaxias Ltda. fue constituida mediante escritura pública No. 1873, otorgada el 1º de octubre de 2008 en la Notaría No. 10 del Círculo de Bogotá D.C. e inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de esa misma ciudad el 6 de octubre de 2008 (vid. Folio 496). A continuación se presenta un cuadro con información acerca de la distribución inicial del capital y la composición de los órganos de administración de esta compañía al momento de su constitución:

TABLA 6
INFORMACIÓN ACERCA DE AGROCAXIAS LTDA.

Composición inicial del capital	
Socio	**Porcentaje de participación**
Mónica Colombia Ltda.	80%
María Luiza Marchett	10%
Rodrigo Cambruzzi	10%
Total	100%
Administradores designados al momento de la constitución	
Nombre	**Cargo**
Julio César Cambruzzi	Representante legal
Sérgio João Marchett	Primer suplente del representante legal
Francisco Marchett	Segundo suplente del representante legal
Dirección comercial y de notificación judicial	
Calle 98 No. 15 – 17 Oficina 404 de la ciudad de Bogotá D.C.	

El 18 de septiembre de 2008, la compañía adquirió la propiedad sobre el inmueble rural denominado Rosa Blanca ubicado en la vereda Alguarrojo del municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, según consta en la escritura pública No. 3215, otorgada por la Notaría 59 de Bogotá (vid. Folio 642). Por su parte, el señor Sérgio João Marchett adquirió la propiedad sobre el inmueble rural denominado Villa Paola, ubicado en la vereda Molinete del municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, según consta en la escritura pública No. 2949, otorgada por la Notaría 59 de Bogotá (vid. Folio 643). El 12 de noviembre de 2008, el señor Marchett, celebró con Agrocaxias Ltda. un contrato de arrendamiento sobre el inmueble denominado Villa Paola (vid. Folios 1264 a 1266).

El 13 de noviembre de 2008, Julio Cesar Cambruzzi, representante legal de la compañía, le envió a Banco Santander Colombia S.A. una solicitud para acceder a la línea de Crédito Agropecuario y Rural administrada por esa entidad.

Según la carta que reposa en el expediente, la solicitud de crédito buscaba permitir 'la recuperación física y química de suelos de 1.280 hectáreas así: 487 has del predio "ROSA BLANCA" y 794 has del predio "VILLA PAOLA" ubicados en la Altillanura de la Orinoquia, en el Departamento del Meta' (vid. Folio 1249). En esa misma comunicación se afirmó que Agrocaxias Ltda. (hoy Agrocaxias S.A.S.) tenía la intención de 'desarrollar el cultivo de soya, producto que actualmente capta la atención de los propietarios cercanos, así como de los complejos agroindustriales que se están desarrollando en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán' (id).

En el formulario que se adjuntó como Anexo No. 1 de la carta antes citada hay información más detallada acerca del alcance del proyecto propuesto por Agrocaxias Ltda. También se presenta allí la siguiente afirmación acerca del programa de incentivos administrado por Finagro: 'El interés del gobierno nacional es desarrollar esta zona de la Orinoquía colombiana y para ello presenta líneas de Finagro beneficiadas con el I.C.R. como es el caso de la recuperación física y química de los suelos de la altillanura, por lo cual el productor obtiene un beneficio adicional que permitirá una mayor generación de empleo rural y el desarrollo de la economía legal de los llanos orientales en especial de Puerto Gaitán' (vid. Folio 489). Por lo demás, la solicitud de Agrocaxias Ltda. estuvo acompañada de otros documentos relativos al proyecto agroindustrial que iba a desarrollar la compañía. Según la información que reposa en el expediente, Banco Santander Colombia S.A. le otorgó un crédito a Agrocaxias Ltda. por valor de $886.929.000 (vid. Folios 509 y 489).

El 24 de noviembre de 2008, Ranulfo Alberto Riascos le envió a Rolando Monroy Ortegón los documentos requeridos para que Finagro realizara la 'calificación previa' de Agrocaxias Ltda (vid. Folio 509). El 12 de diciembre del mismo año, Nubia de la Parra, funcionaria de Finagro, completó el formato requerido para la calificación previa mencionada, en la que incluyó una anotación relativa al 'programa AIS-ICR especial', así como información del proyecto de Agrocaxias Ltda., consistente en la 'recuperación física y química de los suelos (encalamiento), de 1280 Ha, para cultivar soya' (vid. Folio 485). En el formato se señaló, además, que 'el banco aprobó la operación considerándola viable técnica, financiera y ambientalmente', para luego recomendar 'calificar positivamente la solicitud de crédito en las condiciones solicitadas' (id). Este informe de calificación previa le fue enviado a Banco Santander Colombia S.A. mediante carta del 17 de diciembre de 2008 (vid. Folio 484).

El 15 de abril de 2009, Ranulfo Alberto Riascos le envió a Guido Orlando Hung el Formato Único de Informe de Control de Crédito, requerido para que Finagro analizara la admisión de Agrocaxias Ltda. al programa de ICRs (vid. Folio 95). En la respectiva carta se hizo referencia al trámite de elegibilidad ICR No. 08-31400, la llave de redescuento No. 6102220800308900, correspondiente al crédito de Agrocaxias Ltda. y al código de la respectiva inversión, bajo el rubro No. 547020 (adecuación de tierras de uso agrícola) (id).

En el Formato Único de Informe de Control de Crédito, suscrito tanto por el representante legal de Agrocaxias Ltda. como por una gerente de sucursal de Banco Santander Colombia S.A., se incluye información acerca del proyecto antes mencionado, el cual se desarrolló en los predios Rosa Blanca y Villa Paola, ubicados en la vereda Molinete del municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta (vid. Folio 431). Además de establecer que el proyecto se había concluido el 25 de febrero de 2009, en el formato se mencionó el costo total de ese proyecto, equivalente a $1.735.984.000, así como una descripción de las inversiones realizadas, de conformidad con la visita realizada por Banco Santander S.A. (vid. Folio 431). A continuación se transcriben los apartes más

relevantes de los resultados de la visita, según la información del Formato Único de Informe de Control de Crédito: 'Realizadas las labores de mejoramiento del suelo en las 1.280 has. estimadas en el proyecto, a través del encalamiento y adición de fósforo, se observa removida la capa orgánica (gramas nativas) y trabajada la estructura del suelo a través de mecanización para las siembras en el mes de marzo con el inicio de las lluvias. Los predios Rosa Blanca (487 Has) y Villa Paola (793 Has), son colindantes, de topografía plana, suelos rojos o latosoles propios de la altillanura. (vid. Folio 431). Por último, Julio César Cambruzzi, representante legal de Monicol Ltda., expresa en el formulario que solicita el otorgamiento del Incentivo a la Capitalización Rural (id).

El 31 de julio de 2009, durante una reunión extraordinaria de la junta de socios de la compañía, se aprobó la cesión de una parte de las cuotas de propiedad de Mónica Colombia Ltda., a favor de María Luiza Marchett y Ricardo Antonio Cambruzzi (vid. Folio 83 del cuaderno de reserva No. 1, rad. 67683). Así, por virtud de la aludida cesión, el capital de la compañía quedo distribuido de la siguiente manera:

TABLA 7
CESIONES DE CUOTAS SOCIALES EN AGROCAXIAS LTDA.

Composición del capital social		
Socio	**Participación antes de la cesión**	**Participación después de la cesión**
Mónica Colombia Ltda.	80%	40%
María Luiza Marchett	10%	30%
Ricardo Antonio Cambruzzi	10%	30%
Total	100%	100%

El 6 de agosto de 2009, Camilo Estrada Peláez, funcionario de Finagro, suscribió el Formato de Evaluación de la Solicitud de Elegibilidad para el ICR No. 08-31400, correspondiente a Agrocaxias Ltda. (vid. Folio 429). En ese documento se incluyó información acerca del trámite adelantado ante Finagro, incluidas las fechas del proyecto, la descripción de 'las inversiones objeto de ICR' y la distribución porcentual del monto del ICR en el rubro del código No. 547020 (adecuación de tierras) (id). Al suscribir el formato, el señor Estrada calificó la solicitud como 'elegible' y le asignó un valor de $692.250.000 por concepto de 'ICR a pagar' (id).

El 21 de agosto de 2009, el señor Hung le informó a Banco Santander Colombia S.A. que Finagro había aprobado el otorgamiento del ICR No. 08-31400, por valor de $692.250.000, a favor de Agrocaxias Ltda. Según lo expresado en la carta del señor Hung, esa suma debía ser 'abonad[a] al saldo vigente de la cartera sustitutiva registrada en la Dirección de Cartera de Finagro' (vid. Folio 102 y 103).

El 31 de octubre de 2011, durante una reunión extraordinaria de la junta de socios de la compañía, los asociados adoptaron el tipo de la sociedad por acciones simplificada, mediante una transformación. En el acta No. 15 se señala que '[l]uego de discutir sobre el punto objeto de la reunión la Junta de Socios decidió por unanimidad, es decir por el cien por ciento de los presentes, aprobar la transformación de la sociedad en sociedad por acciones simplificada y en consecuencia modificar la razón social a partir de la transformación, la cual quedará así: Agrocaxias S.A.S.' (vid. Folio 99 del cuaderno de reserva No. 1 rad.

67683). Esta determinación fue inscrita en el registro mercantil el 30 de enero de 2012 (vid folio. 34).

2. La inscripción del grupo empresarial bajo la dirección de Mónica Colombia S.A.S.

Como parte de las pruebas decretadas en el curso del proceso, este Despacho solicitó, mediante auto proferido en la audiencia del 8 de febrero de 2013, los antecedentes relativos a una investigación administrativa iniciada por la Superintendencia de Sociedades respecto de las compañías demandadas (vid. Folio 370). Así, en respuesta al Oficio No. 801-015833 del 13 de febrero de este año (vid. Folio 389), la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia puso a disposición de este Despacho los documentos a que se ha hecho referencia, mediante el pronunciamiento administrativo No. 125-024024 del 6 de marzo de 2013 (vid. Folio 1335). También es relevante mencionar que en el informe secretarial del pasado 8 de marzo, elaborado por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria, se señaló lo siguiente: 'el 6 de marzo de 2013, el Despacho recibió seis cuadernos que contienen la información solicitada como prueba de oficio [...]. Dada la extensión documental de esta prueba, los seis cuadernos remitidos en préstamo [...] hacen parte integral del expediente, a pesar de que se conservarán de la manera en que se recibieron' (vid. Folio 1339).

Una vez revisados los documentos de la investigación administrativa, el Despacho encontró información acerca de una carta que el Representante Wilson Arias Castillo le envió a esta Superintendencia, el 4 de noviembre de 2010, a fin reportar la posible existencia de un grupo empresarial, conformado por Mónica Colombia S.A.S., Tilava S.A.S., Monicol S.A.S., Agrocaxias S.A.S y otras compañías. En respuesta a esa comunicación, esta Superintendencia requirió a las mencionadas compañías, de manera de obtener información acerca de la posible existencia, entre esas sociedades, de vínculos de subordinación con 'unidad de propósito y dirección', en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995 (vid. Folio 1335). Como resultado de lo anterior, las sociedades aquí demandadas enviaron un voluminoso acervo documental, el cual fue incorporado al expediente del presente proceso.

Entre los diferentes documentos remitidos por las demandadas, debe destacarse el Acta No. 1 de la junta de socios de Mónica Colombia Ltda., en cuyo texto se registraron las deliberaciones correspondientes a la reunión extraordinaria del 9 de septiembre de 2008. En esa sesión del máximo órgano social se debatió la necesidad de conformar un grupo empresarial, bajo el amparo del citado artículo 28 de la Ley 222. Es así como en el punto tercero del orden del día, Julio César Cambruzzi expresó que 'para ceñirnos a las normas colombianas relacionadas con las Unidades Agrícolas Familiares, que únicamente permiten la adquisición de una unidad agrícola por persona, deberán constituirse seis (6) sociedades de las cuales Mónica Colombia Ltda., actuará como Holding, mediante la integración y colaboración empresarial [...]' (vid. Folio 50 de la carpeta de reserva No. 1, rad. No. 66598). En el acta No. 1 se consignó, además, la siguiente afirmación del señor Sergio Marchett: '[...] en realidad los proyectos para desarrollar en Colombia son de grandes proyecciones justificándose en consecuencia la creación del grupo empresarial' (id). Una vez formuladas las anteriores consideraciones, los socios aprobaron, por unanimidad, la capitalización de la compañía (id).

En el acta No. 4, atinente a la reunión extraordinaria de la junta de socios de Mónica Colombia Ltda. del 14 de enero de 2009, se alude de nuevo a la conformación del denominado 'Grupo Empresarial Mónica Colombia'. En esa oportunidad, el señor Marco Antonio Salazar, asesor legal de la compañía, puso de presente que 'además de Mónica Colombia Ltda., para los efectos del grupo

Empresarial de acuerdo a la legislación mercantil colombiana, se han constituido otras seis sociedades [...]' (vid. Folio 52 de la carpeta de reserva No. 1, rad. No. 66598). El Despacho debe advertir que en la lista de las seis compañías incluidas en el acta No. 4 se encuentran Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S. (vid. Folio 53 de la carpeta de reserva No. 1, rad. No. 66598). Adicionalmente, el señor Salazar les manifestó a los presentes que 'Mónica Colombia Ltda., que actuará como matriz o controlante, tiene unidad de propósito y dirección con las subordinadas o controladas [...]' (id). El acta No. 4 también da cuenta de la siguiente intervención, presentada inmediatamente después de lo expresado por el señor Salazar: 'Julio César Cambruzzi, representante legal de Mónica Colombia Ltda., así como de las otras seis (6) sociedades subordinadas [...] somete a la consideración de los presentes, la conformación del Grupo Empresarial Mónica Colombia, en donde la sociedad Mónica Colombia Ltda. se constituye como matriz o controladora de las empresas Agrocaxias Ltda., [...] Monicol Ltda. y Tilava Ltda., y éstas a su vez, serán subordinadas de la matriz Mónica Colombia Ltda' (id). Según se registra en el texto del acta estudiada, la propuesta del señor Cambruzzi fue 'aceptada por unanimidad' (id).

Algunos meses después de lo acontecido el 14 de enero de 2009, los asociados de Mónica Colombia Ltda. se reunieron nuevamente en sesión extraordinaria de la junta de socios. Durante esta reunión, celebrada el 3 de agosto, se discutió en el cuarto punto del orden la 'suspensión de los efectos legales del Grupo Empresarial Mónica Colombia', en los términos consignados en el acta No. 9 (vid. Folio 57 de la carpeta de reserva No. 1, rad. No. 66598). El señor Marco Antonio Salazar invocó la celebración de cesiones sobre cuotas sociales de propiedad de Mónica Colombia Ltda., para concluir que esta última compañía había perdido 'su carácter de matriz o controlante, y por ende, [Agrocaxias Ltda., Monicol Ltda. y Tilava Ltda] dejan de ser subordinadas' (vid. Folio 57 de la carpeta de reserva No. 1, rad. No. 66598). Esta última constancia se incluyó también en actas que reposan en los libros de Agrocaxias Ltda. (acta No. 2 de la reunión extraordinaria del 31 de julio de 2009; vid. Folio 72 de la carpeta de reserva No. 1, rad No. 67683), Monicol Ltda. (acta No. 2 de la reunión extraordinaria del 1° de agosto de 2009; vid. Folio 69 de la carpeta de reserva No. 1, rad No. 67687) y Tilava Ltda (acta No. 2 de la reunión extraordinaria del 31 de julio de 2009; vid. Folio 99 de la carpeta de reserva No. 1, rad No. 67682).

A pesar de lo expresado durante las reuniones discutidas en el párrafo anterior, el 19 de enero de 2012 uno de los representantes legales suplentes de Mónica Colombia S.A.S. le solicitó a la Cámara de Comercio de Villavicencio que inscribiera la existencia de un grupo empresarial entre aquella compañía y las seis sociedades mencionadas arriba, 'por cuanto se presentaron modificaciones en las situaciones de control y grupo empresarial [...]' (vid. Folio 260). En el documento citado se manifestó también que 'los socios mayoritarios ejercen posición de dominio o control sobre los demás, ya sea directa o indirectamente' (id). En desarrollo de esa solicitud, la Cámara de Comercio de Villavicencio inscribió la existencia de 'una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz Mónica Colombia S.A.S., respecto de las siguientes sociedades subordinadas: Agrocaxias S.A.S, [...] Tilava S.A.S. [...] Monicol S.A.S. (vid. Folio 24). Esa misma anotación se efectuó en el registro mercantil de Agrocaxias Ltda. (vid. Folio 29), Monicol Ltda. (vid. Folio 33) y Tilava Ltda (vid. Folio 29).

3. Las presuntas irregularidades detectadas por la Contraloría y Finagro

En el curso de una investigación adelantada por la Contraloría General de la República, respecto de las actividades del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la primera de las entidades citadas reportó un hallazgo relacionado con las

compañías demandadas en el presente proceso. Se trata del denominado 'Hallazgo No. 11 – Concentración de la Propiedad de la Tierra y Subsidios en Empresas Extranjeras' descrito en el Informe de Auditoría No. CGR-CDSA No. 00537 de febrero de 2012 (vid. Folio 109). En el documento preparado por la Contraloría se anota que 'el grupo de empresas de la filial brasilera "Mónica Semillas" [...] fueron beneficiados en cuatro (4) de sus siete (7) empresas [...] con $2.769 millones por concepto de ICR [...]' (vid. Folio 110). Luego de exponer alguna información acerca de la obtención de los ICRs, la Contraloría formuló las siguientes consideraciones: 'Revisados los informes de interventoría y seguimiento, no se observa ningún pronunciamiento por parte del [Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural] a la situación planteada, la cual ha sido de público conocimiento, lo que estaría en contra de principios constitucionales y legales relacionados con la tenencia de tierras y el acceso a incentivos del sector agropecuario, por lo que esta situación será puesta en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades y de la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que se revisen tales actuaciones y se investiguen las irregularidades [...]' (vid. Folio 110).

Con posterioridad a la publicación del informe de la Contraloría, el Gerente de Control de Inversión de Finagro decidió iniciar una investigación, encaminada a establecer si se presentaron irregularidades en el trámite de obtención de los incentivos que son objeto del presente proceso judicial. En efecto, mediante escrito No. 2012012307 del 23 de julio de 2012, el aludido funcionario resolvió 'iniciar el procedimiento investigativo a las operaciones de crédito identificadas con las llaves de redescuento No. 6102220800274700, 6102220800311400, 6102220800311300 y 6102220800308900, en relación con los incentivos de capitalización rural que les fueron otorgados' (vid. Folio 280). Como fundamento de esta decisión, se adujo la posible violación de las normas que regulan el otorgamiento de ICRs, particularmente en lo relacionado con los límites existentes para la obtención de incentivos de esa naturaleza. Así, pues, en el documento citado se manifiesta que 'entre los requerimientos para acceder al ICR se encuentra que las inversiones no deben contar con otro incentivo o subsidio concedido por el Estado con la misma finalidad [...]. Que visto lo anterior, en el caso de las sociedades mencionadas anteriormente, existe la posibilidad de haberse utilizado la creación de personas jurídicas para acceder a los beneficios otorgados por el ICR sin tener en cuenta las restricciones normativas previstas [...]' (vid. Folio 278). El documento citado también hace referencia a una figura denominada *fraccionamiento de proyectos*, consistente en 'la presentación para un mismo predio de más de un proyecto en cabeza de diferentes beneficiarios [...] soportados en diferentes maniobras cuyo fin sea superar los montos máximos y topes del ICR' (id). Para concluir, el Gerente de Control de Inversión de Finagro señala que 'existe la posibilidad de que mediante la creación de las sociedades señaladas en el numeral tercero se hubiera pretendido defraudar las restricciones impuestas por la ley de un lado a la concentración de la propiedad proveniente de baldíos y de otro, a los topes y restricciones impuestos para el acceso a créditos y al incentivo de capitalización rural administrado por Finagro' (vid. Folio 278).

En noviembre de 2012, Manuel Alberto Alfonso, funcionario de la Gerencia de Control de Inversión de Finagro, visitó tanto las oficinas de administración de Mónica Colombia S.A.S., Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S., como los terrenos en los que estas compañías desarrollaron las actividades para las cuales solicitaron los ICRs. En el denominado Informe de Control de Inversión, con fecha del 20 de noviembre de 2012, el aludido funcionario incluyó una descripción detallada de la manera en que se habían empleado los recursos atados a las llaves de redescuento No. 6102220800274700, 6102220800311400,

6102220800311300 y 6102220800308900 (vid. Folios 282 a 297). Además de presentar un completo registro fotográfico del estado de los terrenos descritos en el informe como 'Haciendas Chaparral y Villa Paola', el señor Alfonso sostuvo que 'por todos los resultados expuestos anteriormente se puede llegar a concluir que es un proyecto único' (vid. Folio 297).

Todo lo anterior le sirvió de base a Finagro para presentar, el 26 de diciembre de 2012, una demanda en contra de Mónica Colombia S.A.S., Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S. (vid. Folio 1).

IV. Consideraciones del Despacho

La demanda presentada ante este Despacho está orientada a establecer si las compañías demandadas, vale decir, Mónica Colombia S.A.S., Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S., se beneficiaron, en forma indebida, del programa de estímulos económicos de Incentivos a la Capitalización Rural (ICR). Para estos efectos, el apoderado de Finagro señaló, en su demanda, que 'las sociedades demandadas fueron utilizadas por el Grupo Empresarial denominado "Mónica Colombia", para hacer fraude a la ley' (vid. Folio 9). En este mismo sentido, durante la fijación del objeto del litigio, el mencionado apoderado expresó lo siguiente: 'Existen unos límites o restricciones en lo que tiene que ver con el acceso a los [incentivos] y los beneficiarios y los proyectos que se pueden financiar a través de ellos. Específicamente, en el caso que nos ocupa, esas restricciones legales indicaban que solamente podía otorgarse un incentivo para un proyecto especifico y por otra parte, teniendo ese incentivo, una determinada cuantía máxima. [...] [en el presente caso] se valió o se acudió a la figura de la presentación de varias solicitudes, cada una de ellas a nombre de distintas sociedades que tienen en el fondo un mismo beneficiario y pertenecen a un mismo grupo económico, para con ese propósito, tener acceso a unos incentivos, uno por cada solicitud, por cada una de las sociedades demandadas, para financiar lo que en últimas es un proyecto único, con lo cual entonces, considera Finagro se violaron directamente, utilizando la figura de estas personas jurídicas, estas restricciones consagradas en las normas legales'.[3]

También es relevante traer a colación las siguientes manifestaciones del mismo apoderado, presentadas durante la audiencia de alegatos de conclusión: 'Siendo limitados forzosamente los recursos que se destinan a los ICRs, tiene que haber equidad en su distribución y eso explica la existencia de las restricciones legales a las que paso a referirme a renglón seguido. [...] En primer lugar [...] un determinado proyecto, solo puede recibir un incentivo por proyecto. [...] Por otra parte y en segundo lugar, también dentro de esta filosofía de procurar la equidad en la asignación de estos recursos, la normatividad señala que una determinada persona no puede ser beneficiaria de más de un incentivo dentro de un periodo de 12 meses. [...] Las sociedades beneficiarias de los incentivos [...] son en últimas un mero instrumento o extensión de Mónica Colombia como controladora que es de las mismas. No tienen entidad propia, no tienen vida real, no tienen autonomía, ni desde el punto de vista administrativo, ni financiero, ni desde el punto de vista de las actividades que desarrollan [...]'.[4]

Por su parte, el apoderado de Mónica Colombia S.A.S., Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S., manifestó, en la contestación de la demanda, que 'las sociedades demandadas no fueron utilizadas por el Grupo Empresarial

[3] Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2013, folio 374 del expediente (5:40 – 7:29).
[4] Cfr. Grabación de la audiencia celebrada el 30 de agosto de 2013, folio 1836 del expediente (6:05).

Mónica Colombia para hacer fraude a la ley. [...] debo enfatizar que cuando el Grupo Mónica aplicó para acceder a los créditos de FINAGRO, el Manual de Servicios de esa entidad contenido en la Circular P-49 de 2007, no contemplaba absolutamente ninguna política o parámetro relacionados con el fraccionamiento de tierras. [...] durante la tramitación ante Finagro, no existía esa limitación y además no era un mismo predio el que aplicó, pues en el caso del GRUPO MÓNICA, se trató de nueve (9) predios diferentes; se aplicó la solicitud de crédito para siete (7) de éstos y el ICR para cuatro (4) [...]. La Constitución Política de Colombia permite la libertad de asociación y de la libre empresa, así fue como se crearon varias sociedades que conformaron un grupo empresarial. No constituye ninguna falta, ni es mucho menos una actitud dolosa, la que realizó el GRUPO MÓNICA. No hubo ningún intento ni intención de "*defraudar las restricciones impuestas*" [...]' (vid. Folios 344 y 345). Ese mismo apoderado le indicó al Despacho, durante la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2013, que 'es muy distinto el grupo empresarial Mónica Colombia S.A.S. [...] y otra cosa es las sociedades que conforman dicho grupo. Las sociedades son independientes, son personas jurídicas diferentes, el hecho de que estén constituidas en grupo no significa que sea una sola empresa que sea un solo proyecto.[5]

Finalmente, las compañías demandadas presentaron diversos argumentos de defensa durante la etapa de alegatos de conclusión. Según su apoderado, 'no nos encontramos frente a sociedades o personas jurídicas, las demandadas, que hayan obrado de mala fe, con el propósito de defraudar la ley o la convicción y ni siquiera el asomo de pensar estar obrando de tal manera, o que hayan faltado a la verdad en la información suministrada u ocultado la misma, quienes actuaron con el asesoramiento y aceptación, entre otros, de la hoy demandante, siendo de ella de quien puede predicarse la culpa y en consecuencia la responsabilidad, de considerarse que en el otorgamiento de los incentivos hubo alguna irregularidad' (vid. Folio 1826).[6]

En el escrito de alegatos presentado por el apoderado de las demandadas también puede apreciarse lo siguiente: 'Frente a la constitución de estas sociedades, debe igualmente destacarse que denota la buena fe de las demandadas el que las mismas se hayan constituido bajo el tipo societario de responsabilidad limitada, que corresponde a una sociedad de personas [...] por lo que la hoy demandante conoció, a través de los documentos aportados para la solicitud del crédito y el otorgamiento del incentivo, tales como las escrituras de constitución y los certificados de existencia y representación de cada una de ellas, quiénes eran sus socios, lo que no tuvo reparo por parte del intermediario financiero y de FINAGRO, pues no lo existía, habida cuenta que las normas que reglan el otorgamiento de los incentivos no establecen ninguna limitación al respecto, o sea, a las sociedades con comunidad de socios o a los grupos empresariales' (vid. Folio 1825).[7]

---

[5] Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2013, folio 374 del expediente (10:09 – 13:49).

[6] Para el apoderado de las sociedades demandadas, 'tratándose del otorgamiento de ICR, de conformidad con el parágrafo del artículo 6 de la Resolución No. 22 de 2007, los actos fraudulentos se dan sólo mediante la presentación de información o documentación falsa o tendenciosa' (vid. Folio 1820).

[7] Según el apoderado de Mónica Colombia S.A.S., Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S., 'no puede creerse que las demandadas fueron utilizadas como cobertura para infringir la disposición legal que limita el número y el monto de los incentivos, ya que en su constitución intervienen cinco personas naturales, quienes hubiesen podido, de manera individual, acceder al otorgamiento de un incentivo a través de la presentación cada una de un proyecto.' (vid. Folio 1821).

Otro de los argumentos del apoderado de las demandadas tiene que ver con las facultades de esta entidad para conocer acerca del presente caso. En su criterio, 'los actos defraudatorios cuya nulidad se pretende deben provenir de la demandada, quien debe tener la calidad de sociedad sujeta a la supervisión de dicha superintendencia. En el presente caso, la demandante pretende se declare la nulidad de sus propios actos, el otorgamiento de los incentivos de capitalización rural a mis mandantes, asunto que no es competencia de esa entidad, por lo que ha de inhibirse de tomar una decisión de fondo, advirtiéndose que por ser una autoridad administrativa la competencia jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades es excepcional, por lo que se limita a los asuntos consagrados de manera expresa y clara en la ley' (vid. Folios 1813 y 1814).

Así las cosas, para poder emitir un pronunciamiento de fondo en el presente proceso, el Despacho debe aludir, en primer término, a los criterios disponibles para detectar el abuso de las personas jurídicas societarias. Una vez concluido ese estudio, será preciso determinar si las compañías demandadas fueron utilizadas para burlar las restricciones previstas en el régimen legal en materia de ICRs.

1. La interposición y el abuso de las personas jurídicas societarias

El uso irregular de las formas asociativas ha sido uno de los asuntos más debatidos en el derecho societario.[8] Ante la multiplicidad de soluciones disponibles para remediar este problema y los incontables criterios existentes para determinar si se han presentado abusos, es indispensable hacer un breve recuento de los principales desarrollos sobre la materia.

Lo primero que debe decirse es que, en anteriores oportunidades, este Despacho ha abordado el estudio de los mecanismos disponibles para hacerle frente al abuso de las personas jurídicas societarias. Así, por ejemplo, en el Auto No. 801-017366 del 10 de diciembre de 2012, el Despacho se pronunció en los siguientes términos acerca del problema indicado: 'El mayor uso de la sociedad de capital con limitación de responsabilidad trajo consigo un correlativo incremento en el abuso de esta figura.[9] En lugar de proscribirla, se concluyó que, ante la importancia que revestía la sociedad de capital, era necesario desarrollar mecanismos de protección para hacerle frente a quienes se propusieran usarla de manera ilegítima.[10] Una primera aproximación al problema mencionado consistió en diseñar reglas que redujesen, *ex ante*, el riesgo de abuso de la figura societaria.[11] Con base en esta postura, muchos países establecieron estrictos requisitos para la constitución de compañías de capital, incluidos los de escritura pública y capitalización mínima. Sin embargo, a partir de incontables estudios académicos, ha hecho carrera la tesis de que tales requisitos son insuficientes para evitar el uso irregular de las formas asociativas.[12] El argumento principal

[8] Cfr. a E Osborne, The Rise of the Anti-Corporate Movement, (2007, Westport, Praeger Publishers).

[9] TK Cheng, The Corporate Veil Doctrine Revisited: A Comparative Study of the English and the US Corporate Veil Doctrines (2011) 34 BOSTON COLL INT & COMP L REV 2.

[10] Los abusos de la figura societaria 'han forzado a los sistemas jurídicos a reaccionar mediante la creación de expedientes judiciales o legislativos de extensión de responsabilidad y de desconocimiento de la personalidad jurídica'. FH Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2ª Ed (2006, Bogotá, Editorial Temis) 222.

[11] RJ Gilson y A Schwartz, Constraints on Private Benefits of Control: Ex Ante Control Mechanisms Versus Ex Post Transaction Review, (2012) Yale Law and Economics Research Paper No. 455.

[12] J Armour, Legal Capital: An Outdated Concept? (2006) Centre for Business Research, University of Cambridge Working Paper No. 320. Son relevantes las afirmaciones efectuadas por Reyes Villamizar respecto de la supresión del requisito de la escritura pública para la constitución de sociedades por acciones simplificadas. En su criterio, 'la controversia que se originaba antes por la

esgrimido para el efecto es que la rigidez propia de esta clase de requisitos deja amplio espacio para expedientes fraudulentos, orientados a burlar los mecanismos de protección contenidos en la ley.[13] Además, las aludidas reglas conllevan, usualmente, un incremento generalizado en el costo de operación para todos los empresarios, incluidos aquellos que no se proponen abusar de la figura societaria'.

En el auto citado se concluyó que 'una solución más idónea para contrarrestar el abuso [...] consiste en introducir medidas de fiscalización judicial que permitan controvertir *ex post* las actuaciones indebidas de los empresarios'. Esta alternativa tiene la ventaja de imponerles altos costos solamente a los sujetos que, con su conducta, desborden la finalidad para la cual fueron diseñados los tipos societarios.[14] Así, por ejemplo, mediante la denominada desestimación de la personalidad jurídica, las autoridades judiciales pueden hacerle extensiva, a los accionistas de una compañía, la responsabilidad por las obligaciones sociales insolutas, en hipótesis de fraude o abuso.[15] Esta medida judicial ha encontrado su máxima expresión en la jurisprudencia estadounidense, en la que, por vía de un amplio acervo de antecedentes, se han establecido algunos presupuestos para determinar si debe imponerse la aludida sanción.[16]

Otra medida judicial de frecuente uso apunta a considerar inoponible la personalidad jurídica independiente de una compañía, cuando este atributo ha sido usado con el fin de violar una restricción legal.[17] Esta medida suele invocarse en hipótesis de interposición societaria, en las que existe 'la intención de utilizar la sociedad como un intermediario para cumplir actividades que le estarían vedadas a la persona natural [...]. Tal circunstancia podría darse, por ejemplo, cuando a la sociedad se la utiliza para evadir disposiciones legales relativas a prácticas restrictivas del comercio, competencia desleal, tributación, etc'.[18] En casos de interposición, la personalidad jurídica de una sociedad es el medio empleado por otro sujeto para eximirse del cumplimiento de algún precepto legal. Se trata, al

---

supresión de este requisito fue superada a partir de la expedición de la Ley 222 de 1995. El régimen de constitución de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada permitió comprobar que era viable prescindir de esa formalidad sin que por ello se produjera inseguridad jurídica o una especial propensión al fraude; quedó demostrado que no se requería una costosa duplicidad de trámites en el proceso constitutivo del sujeto'. FH Reyes Villamizar, SAS: La Sociedad por Acciones Simplificada, 2ª Ed. (2010, Bogotá, Editorial Legis) 94.

[13] RJ Gilson y A Schwartz (2012).

[14] Claro que estas medidas también les imponen a los jueces una exigencia de primer orden, vale decir, la necesidad de llevar a cabo un cuidadoso análisis acerca de la procedencia de la correspondiente sanción. Ello significa que, por obvias razones, la efectividad de las aludidas medidas de fiscalización depende principalmente del adecuado ejercicio de la función judicial. RJ Gilson y A Schwartz (2012).

[15] FH Reyes Villamizar (2006).

[16] Según Reyes Villamizar, 'se trata de diversas conductas que entrañan una utilización indebida, fraudulenta o abusiva de la forma societaria o de hechos objetivos, tales como la insuficiencia de capital aportado para la explotación económica propuesta' Id. 264. El mismo autor menciona algunos de los presupuestos concernientes, entre los que pueden encontrarse operaciones celebradas con el socio controlador o mayoritario, violación de formalidades legales y estatutarias, confusión de patrimonios y negocios, fraude a los socios o acreedores e infracapitalización de la sociedad (id., 264-266).

[17] 'Aunque en la mayoría de los casos estadounidenses en materia de desestimación se ha llegado a la extensión de responsabilidad a los accionistas, esta aplicación de la figura rara vez se presenta en el Reino Unido'. TK Cheng (2011) 344. Como se verá más adelante, existen múltiples antecedentes judiciales, emitidos por cortes británicas, en los que se considera inoponible la personificación jurídica independiente de una compañía, en casos de interposición. En ese país, se ha considerado que la sanción en comento tiene una estrecha relación con la desestimación de la personalidad jurídica. Cfr. por ejemplo, los casos de Prest v Petrodel Resources Ltd & Ors [2013] UKSC 34 y Atlas Maritime Co SA v Avalon Maritime Ltd (No 1) [1991] 4 All ER 769.

[18] FH Reyes Villamizar (2006) 221-222.

parecer, de la figura invocada por el apoderado de Finagro, para quien 'las sociedades demandadas fueron utilizadas [...] para hacer fraude a la ley, específicamente para tener acceso—sin el lleno de los requisitos legales exigidos para el efecto—a los [...] Incentivos de Capitalización Rural' (vid. Folio 9). Por este motivo, es relevante hacer un recuento de los principales desarrollos en torno a la figura de la interposición, así como de las medidas judiciales diseñadas para hacerle frente a este uso abusivo de la forma societaria.

A. La interposición societaria en el derecho comparado

En el Reino Unido, los jueces pueden adoptar cualesquiera medidas que consideren necesarias para remediar el abuso de las formas asociativas. Esta amplia discreción se basa en un importante principio de intervención judicial, según el cual 'ninguna corte permitirá que un sujeto conserve prerrogativas obtenidas por medios fraudulentos'.[19] Así, pues, cuando los particulares recurren a la interposición societaria para burlar restricciones legales, el enfoque principal de los jueces en el Reino Unido ha sido considerar inoponible la personificación jurídica de las compañías involucradas, a fin de corregir los efectos indebidos de la correspondiente actuación irregular.[20]

Un importante ejemplo de esta práctica judicial puede encontrarse en el caso denominado Re FG (Films) Ltd., decidido hace más de sesenta años.[21] Según los hechos del caso, una compañía estadounidense intentó obtener un incentivo económico previsto para largometrajes de origen británico, mediante la constitución de una sociedad, denominada FG (Films) Ltd., en el Reino Unido. Luego de analizar las pruebas disponibles, el Juez Vaisey, miembro de la División de Cancillería de la Alta Corte de Justicia de Inglaterra y Gales, consideró que se había configurado la figura de la interposición, por cuanto FG (Films) Ltd. 'había sido creada con el único propósito de [...] hacer pasar el largometraje estadounidense por uno de origen británico'.[22] En su sentencia, el Juez Vaisey determinó que, a pesar de haberse constituido en el Reino Unido, FG (Films) Ltd. no podía acceder al incentivo reseñado, por cuanto la sociedad estadounidense era, en realidad, la verdadera productora de la película. En este caso, para evitar el quebrantamiento de las normas cinematográficas del Reino Unido, se desconoció la personificación jurídica independiente de FG (Films) Ltd., a quien no se le permitió acceder al beneficio económico en cuestión.[23]

También es relevante consultar el caso de Gilford Motor Co. Ltd v Horne, en el que se intentó evadir un compromiso contractual mediante la constitución de una persona jurídica societaria.[24] El demandado en este caso, EB Horne, se había comprometido a no competir con su antiguo empleador, Gilford Motor Co. Ltd, durante un período de cinco años.[25] Sin embargo, el señor Horne participó, junto con su esposa, en la puesta en marcha de una nueva sociedad, JM Horne & Co Ltd, cuya principal actividad de negocios era idéntica a la de Gilford Motor Co. Ltd.

---

[19] Aunque la cita del texto principal proviene de un pronunciamiento de Lord Denning en la sentencia del caso Lazarus Estates Ltd. Beasley [1956] 1QB 702, deben consultarse las explicaciones formuladas por Lord Sumption sobre este importante principio en Prest v Petrodel Resources Ltd & Ors [2013] UKSC 34.

[20] PA Davies, Principles of Modern Company Law, 8th ed (2008, Londres, Sweet & Maxwell) 200.

[21] [1953] 1 All ER 615.

[22] Id., 617.

[23] PA Davies (2008) 200. En otro caso similar, fallado durante la Primera Guerra Mundial, una compañía con accionistas alemanes fue clasificada como 'enemiga' para los efectos de la Ley de Comercio con el Enemigo de 1914, a pesar de haber sido constituida en el Reino Unido (Daimler Co Ltd. v Continental Tyre and Rubber Co Ltd [1916] 2 AC 307).

[24] [1933] Ch 935.

[25] PA Davies (2008) 207.

Ante la demanda presentada por esta última compañía, el Juez Hanworth de la Corte de Apelaciones de Inglaterra y Gales le dio la razón a la demandante, por considerar que JM Horne & Co. Ltd. había sido constituida en 'un habilidoso intento por ocultar el hecho de que el señor Horne se proponía adelantar las actividades [que eran objeto de la restricción contractual]'.[26]

Para concluir con este breve análisis de la interposición societaria en el Reino Unido, el Despacho debe referirse a una reciente sentencia de la Corte Suprema británica, en la que se formulan importantes consideraciones acerca de las medidas judiciales disponibles para combatir el uso irregular de las formas asociativas.[27] Para decidir el caso de Prest v Petrodel Resources Ltd & Ors, la citada Corte resumió los principios en los que se fundamenta la inoponibilidad, a partir de un estudio de los más importantes antecedentes jurisprudenciales disponibles sobre la materia. Según el criterio de la Corte, la sanción estudiada 'sólo puede imponerse para evitar el abuso de la personalidad jurídica societaria. Esta situación irregular podría configurarse cuando algún sujeto se vale de la personalidad jurídica independiente de una compañía para burlar una norma o impedir, de alguna otra manera, la correcta aplicación de la ley [...]'.[28] Por consiguiente, en aquellos casos en los que una persona eluda una restricción legal, en forma premeditada, mediante la interposición de una compañía bajo su control, 'las cortes podrán invocar esa medida correctiva [la inoponibilidad] con el fin de despojar a la sociedad o a su accionista controlante de la prerrogativa que se pretendía obtener mediante la aplicación indebida del beneficio de la personalidad jurídica independiente'.[29]

Ahora bien, en los Estados Unidos pueden encontrarse múltiples antecedentes judiciales en los que se ha abordado el problema de la interposición societaria.[30] Algunos de los casos más relevantes sobre la materia están relacionados con la operación de las grandes compañías ferroviarias estadounidenses durante las primeras décadas del siglo XX. En varias oportunidades, la Corte Suprema de los Estados Unidos encontró que, mediante el uso irregular de personas jurídicas societarias, se habían infringido prohibiciones legales impuestas sobre esa industria, usualmente relacionadas con normas sobre la protección de la competencia.[31]

En el famoso caso de United States v Reading Co., una compañía que operaba ferrocarriles diseñó una compleja estructura societaria con el propósito de eludir restricciones contenidas en la denominada Ley Sherman.[32] La limitación burlada consistía en la imposibilidad de que una sociedad ferroviaria transportara, entre los Estados de la Unión americana, los bienes que ella misma producía o los

---

[26] [1933] Ch 935, 956.
[27] Prest v Petrodel Resources Ltd & Ors [2013] UKSC 34, 29.
[28] Id., 34.
[29] Id., 35.
[30] En la doctrina estadounidense se ha discutido incluso la posibilidad de considerar inoponible la personalidad jurídica societaria para beneficiar a uno o varios accionistas, bajo la novedosa figura de la desestimación inversa (*reverse veil piercing*). Esta modalidad de desestimación le permite a un juez hacer inoponible la personificación jurídica societaria—es decir, considerar que los asociados y la compañía conforman un solo sujeto—con el fin de permitir que los accionistas le hagan frente a una situación notoriamente injusta o procuren algún otro fin que sea acorde con la ley. MJ Gaertner, Reverse Piercing the Corporate Veil: Should Corporation Owners Have It Both Ways? (1989) 30 William and Mary Law Review 3; SM Bainbridge, Using Reverse Veil Piercing to Vindicate the Free Exercise Rights of Incorporated Employers (2013) UCLA Law and Economics Research Paper No. 6.
[31] Cfr., por ejemplo, United States v Lehigh Valley R. Co., 220 U.S. 257 (1911) y Chicago, M. & St.P. Ry Co. v Minneapolis Civic Assn., 247 U.S. 490 (1918).
[32] 253 U.S. 26 (1920).

materiales inorgánicos derivados de su actividad de explotación minera.[33] Para evadir esta prohibición, se determinó fraccionar artificiosamente las operaciones de Reading, mediante una operación en la que una sociedad de inversión ('holding'), asumió el control sobre dos compañías; la primera de ellas operaba el negocio ferroviario, al paso que la segunda estaba dedicada a la extracción de carbón.[34] Esta estructura permitió que se entendiera, a lo menos en estricto sentido formal, que el negocio de ferrocarriles operado por una de las filiales de Reading era independiente de las actividades mineras realizadas por su otra compañía subordinada. En consecuencia, el carbón extraído por esta última sociedad podía ser transportado, de un estado a otro, por la filial ferroviaria de Reading.

Para resolver este caso, la Corte Suprema puso de presente que la creación de la estructura societaria antes explicada no había obedecido a un propósito legítimo de negocios, sino a la intención de Reading de emplear sus filiales para excusarse de cumplir con la Ley Sherman.[35] En casos como el descrito, 'las cortes estudiarán la realidad subyacente de las relaciones entre varias compañías como si fueran una sola persona jurídica, con el fin de asegurar el cumplimiento debido de las normas legales'.[36] En su decisión, la Corte Suprema 'desatendió la estructura formal de la compleja agrupación societaria que se había conformado, para evaluar las actuaciones de las compañías demandadas como si se tratara de un solo sujeto'.[37]

En Sundaco Inc v State, otro caso de relevancia para el presente proceso, la Corte de Apelaciones del Estado de Texas censuró la conducta de una cadena de compañías que recurrió a la figura de la interposición para burlar una restricción legal.[38] En agosto de 1967, se incluyó en el Código Penal del Estado de Texas una limitación respecto de la posibilidad de operar locales comerciales durante los fines de semana. Bajo el nuevo artículo 268a del Código, era ilegal poner a disposición del público ciertos bienes—la lista incluía televisores, joyas y vehículos automotores—por conducto de un establecimiento que estuviera abierto tanto los sábados como los domingos.[39] Es decir que, al amparo de esa restricción, las compañías que operaban en ese estado sólo podían ofrecer en venta sus productos durante uno de los dos días mencionados. El propósito de esta curiosa limitante no era otro que el de 'promover la salud, la recreación y el bienestar de los habitantes [del Estado de Texas]'. En respuesta a esta restricción, la cadena de compañías Clark's, operada por MN Landau Stores Inc. y Cook United Inc., puso en marcha lo que la Corte de Apelaciones describió como una 'argucia para burlar la ley'.[40] Según la Corte, la nueva norma hacía imposible que la tienda de Clark's en la ciudad de Abilene estuviera abierta al público durante todo el fin de semana. Por este motivo, unos días antes de la entrada en vigencia de la restricción anotada, diversos sujetos vinculados a Clark's constituyeron la sociedad Sundaco Inc. Esta última compañía se comprometió a arrendar el establecimiento de comercio de Clark's en la ciudad de Abilene cada sábado, desde las 11:59 p.m., hasta la misma hora del día siguiente. En la práctica, el negocio jurídico mencionado permitía la operación sin interrupciones de la tienda

[33] CS Krendl y JR Krendl, Piercing the Corporate Veil: Focusing the Inquiry (1978) 55 DENVER L J 1, 3.
[34] Id.
[35] 253 U.S. 26 (1920).
[36] Id.
[37] CS Krendl y JR Krendl (1978) 3.
[38] 463 S.W. 2d 528 (1970).
[39] Id.
[40] Id.

de Clark's en Abilene, en contra de la limitación del Código Penal del Estado de Texas.

Al momento de emitir su pronunciamiento, el Juez Collins de la Corte de Apelaciones de Texas tuvo en cuenta varios indicios que daban cuenta de actuaciones irregulares, incluidos los siguientes: (i) el corto interregno entre la constitución de Sundaco Inc. y el momento en que entró en vigencia la restricción analizada; (ii) la simetría entre la composición de los órganos de administración de Sundaco Inc. y la de aquellas sociedades que operaban Clark's y (iii) el hecho de que Sundaco Inc. sólo administraba la tienda de Abilene los domingos.[41] Finalmente, la Corte resaltó que los demandados no pudieron demostrar que la operación controvertida obedeciera a un propósito legítimo de negocios ('bona fide business purpose'), sino que, por el contrario, la única justificación verosímil para la creación de Sundaco Inc. y la celebración del contrato de arriendo era la de evadir la restricción legal estudiada.[42] Con fundamento en estos elementos de juicio, el Juez Collins reafirmó la importancia de identificar el trasfondo real de las actividades de una compañía, para que sea posible 'suspender la ficción de la personalidad jurídica en aquellos casos en los que este atributo sea usado para burlar la ley'.[43] De ahí que, a la luz de todo lo anterior, la Corte de Apelaciones le impartiera órdenes a las sociedades demandadas para que se abstuvieran de continuar con las operaciones irregulares antes descritas.[44]

Decisiones como las descritas en los párrafos anteriores han llevado a que, ante una posible interposición, algunas cortes estadounidenses examinen la existencia de un propósito legítimo de negocios como un criterio analítico esencial para establecer si se ha usado en forma indebida la figura societaria.[45] 'Es necesario distinguir entre casos en los que una compañía ha sido empleada para violar una restricción normativa y aquellas hipótesis en las que se presenta, simplemente, un aprovechamiento legítimo de la mejor opción entre las diversas alternativas disponibles al amparo de la ley. [...] Para resolver este problema en forma definitiva, es indispensable averiguar si la sociedad se creó por virtud de un propósito legítimo de negocios o si, más bien, su constitución obedeció a la intención específica de eludir una limitación de orden legal. Aunque no es fácil diferenciar entre estas dos situaciones, si la sociedad participa en actividades que le estarían prohibidas a su *alter ego*, existe una clara indicación de que se pretendió infringir la ley'.[46]

Finalmente, es pertinente anotar que en la legislación societaria argentina existen sanciones concebidas para hacerle frente al problema de la interposición. En el artículo 54 de la Ley 19.550 se establece que 'la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados'. En criterio de Cabanellas de las Cuevas, el citado artículo 54 contempla dos sanciones diferentes para el abuso de la figura societaria. Cuando se configuren los supuestos previstos en la norma, 'la justicia podrá proceder a

---

[41] Id.
[42] Id.
[43] Id.
[44] Luego de presentar un detallado análisis, la Corte de Apelaciones simplemente confirmó la decisión que había impartido un juez distrital en el proceso iniciado por la Ciudad de Abilene contra Sundaco In y otros. Id.
[45] Piercing the Corporate Veil: The Alter Ego Doctrine under Federal Common Law (1982) 95 HARVARD L REV 4 (Notes), 868.
[46] Id., 868-869.

imputar la conducta a los socios o controlantes, o a hacerlos responsables por los perjuicios causados. Se trata de distintas alternativas que la norma analizada abre al intérprete y a la justicia'.[47] Para casos de interposición societaria, la doctrina de ese país contempla la posibilidad de invocar el artículo 54 con el fin de imputarle a un accionista mayoritario las actuaciones realizadas por la compañía controlada. Según el criterio de Caputo, esta medida judicial puede adoptarse cuando 'una persona interdicta de ejercer cierto ramo del comercio (v.gr., por haber vendido sus acciones en una sociedad y haber pactado contractualmente su abstención de ejercer en ese rubro por cierto lapso) evade su compromiso mediante la actuación de una sociedad, con la pretensión de que el ejercicio de la actividad sea atribuido a ésta'.[48]

B. La interposición societaria en Colombia

Entre nosotros también se ha discutido la posibilidad de que, mediante estrategias de interposición, una sociedad sea puesta al servicio de fines contrarios a la ley.[49] Para Reyes Villamizar, '[no] debe pasar inadvertido el problema de la utilización de la forma asociativa como instrumento de evasión de disposiciones jurídicas imperativas. A esta práctica la ha identificado la terminología anglosajona mediante un concepto que podría traducirse como interposición (*deputization*) [...]. También en Colombia [...] el Consejo de Estado ha reconocido la posibilidad de desconocer la personificación jurídica societaria cuando a una compañía se la ha utilizado con el propósito evidente de burlar una prohibición legal'.[50]

Tal y como lo menciona el citado autor, el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca del problema de la interposición societaria en el contexto del régimen de inhabilidades de congresistas. En uno de los casos más relevantes fallados sobre la materia, esa Corporación decretó la pérdida de la investidura del senador H Cubides, luego de encontrar una violación de las restricciones mencionadas, perpetrada por conducto de una persona jurídica societaria.[51] Al momento de su posesión como senador, en agosto de 1993, el señor Cubides detentaba el 90% de las cuotas sociales de Coltanques Ltda., mientras que su hermano, G Cubides, ejercía la representación legal de la compañía. En diciembre de 1993, Coltanques Ltda. celebró el contrato No. 037 con la Fábrica de Licores de Antioquia. Algunos meses después, en junio de 1994, aquella compañía suscribió un contrato con Ecopetrol. En el proceso iniciado para analizar la posible violación del régimen de inhabilidades, el Consejero Betancur se pronunció, en los siguientes términos, acerca de los hechos narrados: 'La negociación por interpuesta persona, ordinariamente cumplida a través de sociedades de personas o de familia, constituye un subterfugio muy socorrido para ocultar la realidad de

[47] G Cabanellas de las Cuevas Derecho Societario – Parte General: La Personalidad Jurídica Societaria, Tomo III (1994, Buenos Aires, Editorial Heliasta) 98.

[48] LJ Caputo, Inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria, (2006, Buenos Aires, Editorial Astrea) 221-222

[49] Cfr., por ejemplo, a NH Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario (2010, Buenos Aires, Abeledo Perrot) 519-520.

[50] FH Reyes Villamizar (2006) 222. El autor resalta también la importancia de lo previsto en el artículo 16 del Código Civil, por cuya virtud 'les está vedado a los particulares derogar mediante convenios las leyes en cuya observación esté comprometido el orden público o las buenas costumbres'.

[51] Sentencia del 13 de noviembre de 1997, confirmada por la Sala Plena mediante Sentencia del 7 de mayo de 2013. El Consejo de Estado basó su decisión en lo previsto en el artículo 44 de la Ley 190 de 1995, a cuyo tenor, 'las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta'.

ciertos negocios o simularlos o para sacar ventajas de orden económico; y, en especial, cuando quien la hace busca por su medio eludir las inhabilidades o incompatibilidades que cobijan o puedan cobijar a sus socios'.

En este mismo sentido, el citado Consejero resaltó que la personificación jurídica independiente de una compañía no puede usarse para evadir el cumplimiento de la ley. En sus palabras, 'la negociación en esa forma efectuada se cumple, como se dijo, a través de sociedades, con la creencia común de que el sólo hecho de que la sociedad constituya una persona distinta de sus socios individualmente considerados, será suficiente escudo para burlar la prescripción legal. Y no es suficiente la maniobra para lograr tales fines, porque la identidad de los socios es factor preponderante o primordial en este tipo de sociedades (colectivas o de responsabilidad limitada) [...] y pone al descubierto fácilmente cuál de los socios se escuda en las mismas para obtener ciertas ventajas que de otra manera no podría lograr, por impedírselo el ordenamiento jurídico'.

La decisión adoptada por el Consejo de Estado, en el sentido de decretar la pérdida de la investidura del senador Cubides, se basa, finalmente, en la participación mayoritaria que tal sujeto detentaba en Coltanques Ltda. [52] Según el texto de la sentencia, 'si bien es cierto que la mencionada sociedad es una persona jurídica distinta de sus socios individualmente considerados [...], no es menos cierto que el Dr. Cubides Olarte no sólo es el dueño del 90% de su capital y, por ende, el mayor beneficiario de las utilidades que podían reportar tales contratos, sino que él sólo posee el poder decisorio en la gestión social'.[53] Se trata, pues, de un caso similar a los explicados en el acápite anterior, en los que un particular intenta valerse del atributo de la personalidad jurídica independiente de una compañía para eximirse de cumplir con una disposición legal.

Como ya se anotó, este Despacho también se ha pronunciado acerca de la posibilidad de que una compañía pueda ser usada para fines contrarios a la ley. Así, por ejemplo, en el Auto No. 801-017366 del 10 de diciembre de 2012, el Despacho decretó una medida cautelar innominada en un proceso en el que se alegó el posible uso irregular de la figura societaria.[54] En esa oportunidad, se consideró que 'existen múltiples indicios que apuntan al posible abuso del tipo de la SAS, perpetrado, según la demanda, mediante la constitución en masa de sociedades unipersonales infracapitalizadas, con el propósito de alterar los resultados de las elecciones a la junta directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla [...] tales circunstancias fácticas parecerían encajar en la modalidad de abuso que la doctrina ha llamado la interposición societaria'.[55]

---

[52] En una sentencia del 19 de agosto de 1999, el Consejo de Estado volvió a pronunciarse sobre el uso de compañías para burlar restricciones contenidas en la ley. Según el Consejero Hoyos, 'pese a que la personalidad es un privilegio que la ley le otorga a la sociedad exclusivamente para el fin concreto y determinado que se propuso al momento de su creación, cuando en su desarrollo práctico propicia abusos y fraudes, se hace necesario prescindir o superar la forma externa de la persona jurídica para desvelar las personas e intereses ocultos tras ella. [...] Este abuso tiene lugar cuando la persona jurídica se utiliza para burlar la ley, para quebrantar obligaciones, para conseguir fines ilícitos y en general para defraudar'.

[53] Puede verse, en idéntico sentido, lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-865 de 2004. En este pronunciamiento, la Corte consideró que podía considerarse inoponible la personificación jurídica societaria 'cuando se pretende utilizar la sociedad como medio para adelantar actividades prohibidas a una persona natural'. En particular, la Corte alude a hipótesis en las que 'se ha usado a las sociedades de personas para desconocer el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para las personas naturales en materia de contratación estatal'.

[54] Cfr. Cámara de Comercio de Barranquilla contra Carcos Mantenimiento y Equipos SAS y otros, Proceso No. 2012-801-059.

[55] En ese Auto se expresó también que 'la información disponible en esta etapa del proceso da cuenta de 1.476 SAS unipersonales, controladas en diversas proporciones por cerca de 72

No debe perderse de vista, sin embargo, que este mismo Despacho se ha manifestado acerca del carácter extraordinario de cualquier sanción que apunte a desconocer los atributos propios de las personas jurídicas societarias. Por ejemplo, en la Sentencia No. 801-00015 del 15 de marzo de 2013, se afirmó que la extensión de responsabilidad a los accionistas, en hipótesis de desestimación, 'tan sólo es procedente cuando se verifique el uso indebido de una persona jurídica societaria [...]. Por tratarse de una medida verdaderamente excepcional, al demandante que propone la desestimación le corresponde una altísima carga probatoria. Y no podría ser de otra forma, por cuanto la sanción estudiada puede conducir a la derogatoria temporal del beneficio de limitación de responsabilidad, una de las prerrogativas de mayor entidad en el ámbito del derecho societario'.

Por lo demás, este Despacho también ha considerado la posibilidad de invocar otra clase de sanciones para contrarrestar el uso irregular de personas jurídicas societarias. En el Auto No. 801-017366 del 10 de diciembre de 2012, el Despacho explicó que 'las medidas de fiscalización [...] pueden hacerse efectivas bajo diferentes modalidades, incluida la aplicación de sanciones generales de derecho civil (p.ej. nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, simulación, etc.) o de mecanismos especialmente diseñados para operar en el contexto del derecho societario (p.ej. la desestimación de la personalidad jurídica). [...] la doctrina ha señalado que estos últimos mecanismos pueden ser más idóneos para hacerle frente al abuso de las formas asociativas que los postulados civilistas a que se ha hecho referencia. Según Cabanellas de las Cuevas, una medida como la desestimación 'tiene la virtud de que prevé consecuencias de las conductas antijurídicas allí descriptas, específicamente ajustadas a las necesidades de la vida societaria, en lugar de otras, como nulidades, disolución societaria o indemnización de daños y perjuicios, que pueden surgir de las normas cuyo ámbito de aplicación es más amplio que la desestimación de la personalidad societaria [...]'.[56]

2. El caso presentado ante el Despacho

Finagro, en su calidad de demandante, le ha expresado al Despacho que las compañías demandadas formaron parte de una estrategia concebida para burlar la ley. La infracción legal en comento está relacionada con el aprovechamiento de beneficios económicos—los Incentivos a la Capitalización Rural—en exceso de lo permitido por la regulación vigente. Debe advertirse, en este sentido, que si el Despacho examina las actuaciones de las sociedades demandadas como si provinieran de un solo sujeto, se habrían rebasado, con amplitud, los límites previstos para la financiación estatal de proyectos agrícolas. Con todo, para poder llegar a esa conclusión, debe existir alguna justificación para tratar a las cuatro compañías demandadas como si fueran una sola, para efectos de su ingreso al programa de incentivos administrado por Finagro. En este orden de ideas, el Despacho deberá examinar si la estructura societaria del Grupo Empresarial Mónica Colombia fue utilizada para eludir el régimen de restricciones previsto para los ICRs, según se expone a continuación.

---

personas naturales (vid. folio 128 del expediente) y constituidas en un corto espacio de tiempo para adelantar las más diversas ocupaciones (v.gr. operación de museos, canteras, consultorios médicos, transportes, acerías y agencias marítimas), con un capital simétrico de $1.000.000, homogeneidad en los domicilios sociales registrados por un mismo controlante e identidad entre el único accionista y el representante legal'.

[56] G Cabanellas de las Cuevas (1994) 97.

A. Las normas infringidas

Según las explicaciones presentadas en la Sección IV.1 de esta sentencia, uno de los presupuestos de la interposición indebida de sociedades consiste en que, con el concurso de una o varias compañías, se evada el cumplimiento de una disposición legal.[57] Es por este motivo que el presente análisis debe partir, necesariamente, del estudio de las normas que la demandante reputa violadas.[58] Para tales efectos, a continuación se presenta una breve síntesis de las restricciones consagradas en el régimen de ICRs, para luego explicar la manera en que esas reglas podrían haber sido infringidas por las sociedades demandadas.

El Incentivo a la Capitalización Rural es una prerrogativa de contenido económico que entró en vigencia tras la promulgación de la Ley 101 de 1993. La definición incluida en el artículo 22 de esa norma establece que el incentivo es un 'título que incorpora un derecho personal [...] cuyo monto será descontado de la cuantía total o de los pagos parciales de la obligación crediticia originada en un proyecto de los que trata el artículo 21'. Por su parte, en esta última disposición se expresa que cualquier persona natural o jurídica que 'ejecute proyectos de inversión en el sector agropecuario' podrá acceder al incentivo. Claro que, según lo preceptuado en el mismo artículo 21, tales proyectos deberán guardar correspondencia con 'los términos y condiciones que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario'. En la Ley 101 también se le confieren facultades a la Comisión para fijar los 'montos, condiciones y modalidades del incentivo'.

En desarrollo de lo anterior, se han fijado diversas restricciones respecto de las condiciones bajo las cuales los particulares pueden acceder al referido programa de incentivos. Una de tales limitantes consiste en que una persona sólo puede obtener un incentivo por año. En los términos del artículo 6º del Decreto 626 de 1994, 'dentro del lapso de un año, una persona natural o jurídica, no podrá ser sujeto elegible para el reconocimiento del Incentivo por más de una vez'. Esta restricción se repite expresamente en el parágrafo del artículo 3º de la Resolución 22 de 2007, emitida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, según el cual, 'dentro del lapso de un 1 año, una persona natural o jurídica, no podrá ser elegible para el reconocimiento del incentivo por más de una vez de un proyecto nuevo'. Finalmente, en el Manual de Funciones de Finagro vigente a la fecha en que las compañías demandadas aplicaron al incentivo se señala que 'los solicitantes del incentivo que han sido beneficiados con el ICR en proyectos anteriores, tendrán acceso a un nuevo incentivo una vez transcurrido un año entre la fecha de otorgamiento del último incentivo y la fecha de presentación de la nueva solicitud de elegibilidad'.[59]

Otra de las restricciones legales previstas en el régimen de ICRs atañe al monto máximo que puede recibirse. En los términos del parágrafo primero del

---

[57] Es interesante consultar, en este sentido, las consideraciones formuladas en el salvamento de voto presentado por el Consejero Delio Gómez respecto de la sentencia del 13 de noviembre de 1997, emitida por el Consejo de Estado.

[58] Podría pensarse, ciertamente, en los indicios de interposición descritos más abajo no tendrían mayores consecuencias judiciales a menos que pueda verificarse una infracción legal.

[59] Cfr. artículo 4.2.7 del Capítulo IV del Manual de Servicios de Finagro, de conformidad con las modificaciones introducidas por la Circular Reglamentaria P-49 de 2007. Para entender el alcance de esta restricción, puede consultarse el siguiente extracto del testimonio del señor Julio Corzo, Vicepresidente de Operaciones de Finagro: '¿Qué busca [la restricción]? Pues que más gente tenga oportunidad, porque, como todos los subsidios, siempre es mayor la demanda que la posibilidad de atenderla y el Estado piensa: Si ya Julio Corzo fue, pues no tiene sentido que Julio Corzo vaya a los 5 días, o a los 10 días o a los 20, por lo menos un año debe quedar inhabilitado, pero pasado el año, no tiene ninguna inhabilidad' (Min. 59:38 – 1:04:50 Folio 1424).

artículo 2º de la Resolución 22 de 2007, 'el monto máximo del Incentivo que se podrá otorgar a una persona natural o jurídica no podrá exceder de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500 smlmv) a la fecha de la presentación de la correspondiente inscripción del proyecto ante FINAGRO'. Las únicas excepciones contempladas respecto de ese tope se encuentran descritas en el inciso segundo del parágrafo primero antes citado.

También se ha previsto que los incentivos sólo pueden ser destinados a la financiación de nuevos proyectos productivos. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 626 de 1994, el ICR 'se da a toda persona natural o jurídica que ejecute un nuevo proyecto de inversión [...]'. Así mismo, en el artículo 1º de la Resolución 22 de 2007 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, '[p]odrán acceder al Incentivo a la Capitalización Rural –ICR- las personas naturales y/o jurídicas que de forma individual o colectiva ejecuten proyectos de inversión nueva, con las finalidades de mejorar la competitividad y sostenibilidad de la producción agropecuaria y de reducir sus riesgos de manera duradera'. Así mismo, en el artículo 4.2.3 del Manual de Servicios de Finagro vigente durante el año 2008 se establecía que 'las inversiones no deben contar con otro subsidio directo concedido por el Estado [...]'. Todo lo anterior quiere decir que sólo es posible obtener un ICR por cada proyecto agrícola que se desarrolle.

Ahora bien, según lo expuesto en la Sección No. III de esta sentencia, las sociedades demandadas accedieron al programa de incentivos administrado por Finagro durante el año 2009, luego de surtirse un trámite que inició en el 2008. Es decir que, si el Despacho hace caso omiso de la personificación jurídica independiente de las demandadas, se habría violentado la restricción que recae sobre el número máximo de ICRs que pueden obtenerse por año. Ello se debe a que cada una de las sociedades demandadas fue beneficiaria de un ICR durante el año 2009. Además, esas compañías recibieron conjuntamente la suma de $2.769.000.000, cuya cuantía claramente excede el tope de $692.250.000 establecido para el otorgamiento de incentivos, según lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 2º de Resolución 22 de 2007.[60] En otras palabras, si se considera que las demandadas conforman un solo sujeto, el Grupo Empresarial Mónica Colombia habría recibido $2.076.750.000 en exceso de lo permitido. Por último, se ha alegado que la creación de las compañías demandadas sirvió para encubrir el fraccionamiento de una sola operación agroindustrial en múltiples proyectos productivos. Es por esta razón que se estima infringida la regla según la cual sólo puede obtenerse un ICR por cada proyecto nuevo que se ejecute.

B. Los indicios de interposición

Una vez identificadas las restricciones legales que se reputan violadas, corresponde establecer si existen elementos de juicio que permitan verificar el uso indebido de la figura societaria.

Uno de los principales criterios analíticos para identificar la interposición ilícita de compañías corresponde al estudio de los motivos que condujeron a la creación de una determinada estructura societaria.[61] En vista de los costos inherentes a la constitución y el funcionamiento de una compañía, es apenas lógico que los empresarios que recurren al uso de un tipo societario esperen recibir algún beneficio que justifique incurrir en las mencionadas erogaciones. En

[60] Según el Decreto 4965 del 27 de diciembre de 2007, el salario mínimo vigente a la fecha en que se inició el trámite de elegibilidad para que las demandadas accedieran a los ICRs en disputa, ascendía a la suma de $461.500.

[61] Debe aclararse que, por lo general, este Despacho se abstendrá de indagar acerca de los motivos que justificaron una determinada decisión de negocios, a menos que, como en el presente caso, se presenten indicios acerca de la existencia de actuaciones irregulares.

la mayoría de los casos, los beneficios perseguidos por los empresarios están amparados por el ordenamiento jurídico vigente. Es perfectamente legítimo, por ejemplo, constituir una compañía con el propósito expreso de acceder al beneficio de limitación de responsabilidad, en forma tal que los asociados no comprometan su patrimonio personal más allá del monto de sus aportes al fondo social. Con todo, puede ocurrir que la creación de una o varias compañías se deba a motivos que desborden, de manera evidente, los fines para los cuales el legislador puso a disposición de los empresarios las diferentes formas asociativas. Para este Despacho es claro, a todas luces, que la creación de sociedades para facilitar transgresiones legales—o para acceder, de alguna otra manera, a una prerrogativa económica injustificada—no corresponde a una finalidad permitida en nuestro ordenamiento jurídico.

No es para nada fácil, por supuesto, identificar las motivaciones espurias detrás de la constitución de una compañía o la conformación de un grupo societario. Sin embargo, el Despacho considera que, cuando no pueda acreditarse una finalidad legítima para poner en funcionamiento una compleja estructura grupal—en la que, por ejemplo, participen numerosas compañías controladas por una misma persona y dedicadas a la misma actividad de explotación económica—podría existir un indicio acerca del posible abuso de la figura societaria.[62] Ciertamente, por las razones expresadas en el párrafo anterior, no tendría sentido incurrir en los costos requeridos para soportar la operación de un grupo de esa naturaleza, a menos que se espere obtener una ventaja claramente determinada. Este principio de sospecha podría confirmarse si, además de no acreditarse la precitada justificación legítima, se encuentra que la estructura societaria controvertida permitió rebasar claras limitaciones legales.[63]

En el presente caso, se ha intentado justificar la creación del Grupo Empresarial Mónica Colombia en función de las diferentes actividades a cargo de cada una de las compañías demandadas. Según lo afirmado durante el interrogatorio de la representante legal de tales sociedades, '[...] en realidad nosotros creamos empresa para tener un proyecto de alto impacto y para tener unidades de valor. Tenemos empresas que se dedican, en realidad siete de las cuatro que estamos tocando, y cada una tiene un rubro totalmente diferente. Por ejemplo, Mónica es una empresa que se dedica a la producción de granos. Mónica siembra maíz, soya, arroz. Para eso ella necesita tener tierra y también necesita de maquinaria. Entonces ahí entra, por ejemplo, Tilava, que es otra empresa del grupo, que su especialidad es abrir áreas nuevas, encalar, hacer, dejar el terreno listo para sembrar; ahí tenemos a Monicol que tiene la maquinaria aparte, separada, que es para sembrar y también para cosechar y por ultimo tenemos la otra empresa que es Agrocaxias, que se dedica, ella alquila vehículos, entonces ¿por qué nosotros vamos a utilizar otras empresas si dentro de las mismas nuestras podemos tener los beneficios?'.[64]

---

[62] La acreditación de un propósito legítimo no significa, por supuesto, que se desvirtúe automáticamente el uso indebido de una persona jurídica societaria. Es posible, en este sentido, que una compañía se constituya *ab initio* con un fin legítimo, pero que, más adelante, se le destine, mediante una estrategia de interposición, a la realización de actividades contrarias a la ley. El punto es, simplemente, que si no puede acreditarse una razón legítima para crear complejas y costosas estructuras societarias, es posible que exista una finalidad que se escape del ámbito de la ley.

[63] Debe reiterarse lo expresado en la Sección IV.1 de esta sentencia, en el sentido de que, cuando una compañía celebra negocios jurídicos en los que no podría participar su accionista controlante, puede encontrarse en esa circunstancia un fuerte indicio de que, con el concurso de la sociedad, se pretendió infringir la ley.

[64] Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2013, folio 374 del expediente (28:09 – 29:47). También puede traerse a colación lo señalado por el señor Sergio Marchett durante la

A pesar de lo expresado, el Despacho no encontró pruebas que permitan corroborar la razón ofrecida para justificar que las actividades agrícolas del grupo se realicen por conducto de varias compañías, en lugar de una sola. Ello se debe a que las sociedades mencionadas operan, en realidad, como si se tratara de un sólo sujeto. En sustento de esta afirmación, es pertinente hacer referencia al dictamen del perito agrónomo designado por el Despacho, para quien 'desde el punto de vista agronómico, la operación agroindustrial del Grupo Empresarial Mónica [...] es administrada de manera centralizada. Se administra como una única operación que se desarrolla sobre un globo de terreno dividido en varios lotes de forma aproximadamente cuadrada. No encontré evidencia que indicara que la administración agronómica de la operación se hiciese por predio o por sociedad' (vid. Folio 1482).

Para fundamentar sus conclusiones, el experto nombrado por el Despacho trajo a colación diferentes elementos de juicio que desvirtúan la supuesta especialización de funciones esgrimida por las demandadas. Por una parte, en cuanto a los equipos empleados en el cultivo, el perito manifestó lo siguiente: 'El manejo, mantenimiento y almacenamiento de la maquinaria y de los equipos al servicio de la operación agroindustrial del Grupo Empresarial Mónica se hace de manera centralizada. Para esto se cuenta con un taller, un almacén, un depósito de combustibles y un sitio principal para el estacionamiento de los equipos. Consecuentemente, se manejan registros únicos para el manejo de los inventarios de repuestos y de combustibles. No encontré evidencia que indicara que para efectos de la operación agronómica, el manejo, mantenimiento y almacenamiento de equipos se hiciera por predio o por sociedad' (vid. Folio 1482).

El perito también hizo referencia, en su dictamen, a la distribución de 'los fertilizantes, semillas, pesticidas, herbicidas y demás agroquímicos [...] utilizados en la operación agroindustrial del Grupo Empresarial Mónica'. El citado experto encontró que los insumos en cuestión 'se administran de manera centralizada. Existe un almacén y un sistema para el registro de su utilización por lotes. No encontré evidencia que indicara que para efectos de la operación agronómica en el campo los fertilizantes, semillas, pesticidas, herbicidas y demás agroquímicos e insumos se administran por predio o por sociedad' (vid. Folio 1482). Algo similar ocurre con el proceso de cosecha de los cultivos examinados por el perito. Según consta en el dictamen, 'se lleva un registro de los volúmenes cosechados en cada lote. En el campo, al momento de la cosecha, no se lleva un registro por predios o por sociedades. Las cosechas de todos los lotes se almacenan en una batería de silos desde donde, luego de un tiempo variable de almacenamiento, salen al mercado en camiones. A la salida de los granos se registra su peso, destino y transportador. Aunque la ficha de salida permitiría registrar el lote de origen de cada envío, la evidencia colectada (una ficha de salida) indica que este dato no siempre se registra. En consecuencia, no resulta posible conocer el lote de origen de cada venta; tampoco el predio de origen. Dado que no encontré evidencia de que se estuviese registrando ni el lote ni el predio de origen de cada cargamento de grano que sale hacia el mercado, todo indicaría que la venta es única y que no se desagrega por lote ni por predio' (vid. Folios 1482 y 1483).

La conclusión a la que arribó el perito agrónomo designado por el Despacho es similar a la expresada por el señor Manuel Alberto Alfonso Rueda, antiguo funcionario de la Gerencia de Control de Inversión de Finagro, durante su

---

reunión extraordinaria de la junta de socios de Mónica Colombia Ltda. (ahora S.A.S.) celebrada el 9 de septiembre de 2008, 'los proyectos para desarrollar en Colombia son de grandes proyecciones justificándose en consecuencia la creación del grupo empresarial' (vid. Folio 50 de la carpeta de reserva No. 1, rad. No. 66598).

testimonio. El señor Alfonso fue el encargado de preparar el informe de control de inversión mencionado en la Sección III.3 de la presente sentencia, para lo cual visitó tanto las oficinas de administración de las sociedades demandadas, como los terrenos en los que se desarrolla su operación agroindustrial. Durante su intervención oral, el testigo manifestó que 'cuando se hizo la visita lo que se encontró es que hay un operador de todas las tierras, un operador de toda la maquinaria, un mismo operador de toda la ejecución de los proyectos, de la totalidad de proyectos.[65] [...] Lo que se encuentra es que funcionan como un solo proyecto productivo y ahí genera la duda, ahí genera la incertidumbre: ¿Por qué se dividieron si el desarrollo, su aplicación, su implementación del proyecto, era solo una, solo un desarrollo? [...] Entonces a lo que se ha debido optar en este caso, el proyecto debió ser presentado como un solo proyecto ¿por qué? Porque solo obedece a una gran extensión física de terreno, enorme, en la cual, las únicas divisiones, son divisiones realizadas, no acorde con la división jurídica, sino acordes con el desarrollo mismo del proyecto. Entonces, en ese sentido, la división en cuadricula, el que tengan en un solo lugar todos los elementos, son aspectos para evidenciar si, si había varios proyectos o había solo un proyecto'.[66]

Por lo demás, durante el interrogatorio de parte de la representante legal de las sociedades demandadas, se afirmó lo siguiente: 'Nosotros tenemos es un proyecto agrícola que no podemos, tenemos separado en contabilidad, en todas las cuestiones internas está separado, pero en una finca usted no puede separar, o sea, yo no puedo separarle Monicol, no puedo separarle Agrocaxias, no puedo separarle, porque yo uso la misma maquinaria para todo, a la vez cada una hace su servicio que tiene que hacer. En la parte contable es todo separado, pero ya en la parte operativa no lo podemos separar, por cuestiones operativas se tiene todo junto como le digo y le repito, no podemos tener cuatro campamentos separados, no podemos tener espacios para maquinaria separado, porque nos saldría exageradamente caro, entonces por cuestiones operativas, netamente operativas, es que todo se ve como si fuera una sola'.[67]

Por virtud de lo expuesto, debe desestimarse la razón ofrecida para explicar la creación de múltiples sociedades dentro de la estructura del denominado Grupo Empresarial Mónica Colombia. Ciertamente, las pruebas consultadas llevan al Despacho a concluir que no existe una verdadera división de funciones que permita sustentar la especialización invocada para defender la constitución de diversas compañías, en lugar de una sola. Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que no se acreditó una razón que justifique la creación de la pesada estructura societaria que se ha controvertido en este proceso.

Por el contrario, las pruebas consultadas apuntan a que la única justificación verosímil detrás de la citada estructura está relacionada con la elusión de las restricciones establecidas en la legislación agrícola colombiana. En efecto, el Despacho encontró serios indicios de que Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S. fueron constituidas y utilizadas con el propósito de obtener ICRs por encima de los límites previstos en la ley. Así, por ejemplo, los documentos examinados por el Despacho revelan una relación directa entre la creación de estas tres sociedades y la intención de obtener financiación estatal por conducto de los ICRs. Puede mencionarse, en este sentido, el corto intervalo entre la constitución de Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S. y la

---

[65] Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2013, folio 1342 del expediente (17:21 – 17:43).
[66] Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2013, folio 1342 del expediente (27:04 – 30:10).
[67] Id., (31:57 – 33:00 folio 374).

presentación de los documentos requeridos para acceder a la línea de Crédito Agropecuario y Rural, con expresa mención del programa de incentivos administrado por Finagro.[68] Debe ponerse de presente que, según la información expresada en la Tabla 8, esas tres compañías no sólo fueron creadas el mismo día, sino que todas presentaron sus solicitudes de crédito ante Banco Santander Colombia S.A. apenas 43 días después de su constitución. Estas circunstancias constituyen, sin duda, un indicio más para considerar que Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S. se usaron con el propósito expreso de acceder al régimen de ICRs.

TABLA 8
INTERVALO ENTRE LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS Y LA SOLICITUD DE LOS CRÉDITOS Y LOS INCENTIVOS

Sociedad	Constitución	Solicitud de crédito con mención expresa del ICR[69]	Solicitud formal de ingreso al Programa ICR[70]
Mónica Colombia S.A.S.	8 de julio de 2008	15 de septiembre de 2008	16 de marzo de 2009
Tilava S.A.S.	1º de octubre de 2008	13 de noviembre de 2008	2 de julio de 2009
Monicol S.A.S.	1º de octubre de 2008	13 de noviembre de 2008	15 de abril de 2009
Agrocaxias S.A.S.	1º de octubre de 2008	13 de noviembre de 2008	15 de abril de 2009

También son particularmente relevantes las deliberaciones que tuvieron lugar en la junta de socios de Mónica Colombia Ltda. (ahora S.A.S.), antes de la constitución de las compañías referidas. En el texto de las actas correspondientes puede apreciarse que los accionistas de Mónica Colombia Ltda. (ahora S.A.S.) tenían pleno conocimiento de las restricciones contempladas en el régimen de ICRs, con anterioridad a la creación de Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S. Más aún, en las reuniones mencionadas a continuación se consideró necesario constituir las sociedades que hoy conforman el Grupo Empresarial Mónica Colombia, en un aparente intento por cumplir con las restricciones previstas en las leyes agrícolas colombianas. Con todo, como se verá más adelante, la puesta en marcha de esas compañías lo que permitió, en realidad, fue eludir las restricciones explicadas en el acápite anterior.

De una parte, debe mencionarse el Acta No. 1, correspondiente a la reunión extraordinaria del máximo órgano de Mónica Colombia S.A.S. (Ltda. para la época) celebrada el 9 de septiembre de 2008. En esa sesión del máximo órgano social se debatió la necesidad de conformar un grupo empresarial, bajo el amparo del artículo 28 de la Ley 222 de 1995. Es así como en el punto tercero del orden del día, Julio César Cambruzzi expresó que 'para ceñirnos a las normas colombianas relacionadas con las Unidades Agrícolas Familiares, que únicamente permiten la adquisición de una unidad agrícola por persona, deberán constituirse seis (6) sociedades de las cuales Mónica Colombia Ltda., actuará como Holding, mediante la integración y colaboración empresarial [...]' (vid. Folio 50 de la carpeta

[68] Cfr. Sección No. III de esta sentencia.
[69] Cfr. Anexo No. 1 de la carta enviada por Julio Cesar Cambruzzi, representante legal de la compañía, a Banco Santander Colombia S.A.
[70] Cfr. Formatos Únicos de Informe Control de Crédito, mencionado en la Sección No. III de esta sentencia.

de reserva No. 1, rad. No. 66598).[71] Una vez formuladas las anteriores consideraciones, los socios aprobaron, por unanimidad, una capitalización de la compañía (id).

De otra parte, en el acta No. 4, atinente a la reunión extraordinaria de la junta de socios de Mónica Colombia S.A.S. (antes Ltda.) del 14 de enero de 2009, se alude de nuevo a la conformación del denominado 'Grupo Empresarial Mónica Colombia'. En esa oportunidad, el señor Marco Antonio Salazar, asesor legal de la compañía, puso de presente que '**teniendo en cuenta las limitaciones que la legislación agraria colombiana, en lo que respecta** a la adquisición de tierras determinadas por Unidades Agrícolas Familiares — UAF, **así como el acceso al crédito de fomento reglamentado y otorgado por FINAGRO para proyectos rentables técnica y ecológicamente viables**, es necesario acudir a la figura de Grupo Empresarial [...]. **En consecuencia, además de Mónica Colombia Ltda., para los efectos del grupo Empresarial de acuerdo a la legislación mercantil colombiana, se han constituido otras seis sociedades** [...]' (se resalta) (vid. Folio 52 de la carpeta de reserva No. 1, rad. No. 66598). En la lista de las seis compañías incluidas en el acta No. 4 se encuentran Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S. (vid. Folio 53 de la carpeta de reserva No. 1, rad. No. 66598). Además, como se mencionó en la Sección III.1 de esta sentencia, el señor Cambruzzi les propuso a los asistentes 'la conformación del Grupo Empresarial Mónica Colombia, en donde la sociedad Mónica Colombia Ltda. se constituye como matriz o controladora de las empresas Agrocaxias Ltda., [...] Monicol Ltda. y Tilava Ltda., y éstas a su vez, serán subordinadas de la matriz Mónica Colombia Ltda' (id). Esta propuesta fue aprobada por el voto unánime de los presentes (id).

Otro elemento probatorio relevante para el Despacho puede encontrarse en las manifestaciones efectuadas por el señor Julio César Cambruzzi, accionista y antiguo representante legal de las sociedades demandadas. En una carta que el señor Cambruzzi le envió a Luis Fernando Criales, antiguo presidente de Finagro, se expresó lo siguiente: 'Como consecuencia de la situación ocasionada por las limitaciones que presentan las mesuras en Unidades Agrícolas Familiares, para un proyecto agrícola de considerable extensión, **no es posible acceder a créditos globales, esto es que cubran todo el proyecto** pues el Incentivo a la Capitalización Rural – ICR, se otorga a una persona natural o jurídica que en forma individual o colectiva ejecute un proyecto de inversión nuevo. **Y como únicamente se puede adquirir la propiedad de una sola Unidad Agrícola Familiar, necesariamente debe presentarse un proyecto por cada persona o empresa, limitado a la extensión de la UAF**. Lo anterior quiere decir, que no es posible presentar ante FINAGRO un proyecto de gran envergadura sino varios, cuantas personas naturales o jurídicas estén en cabeza de una Unidad Agrícola Familiar. **Es decir, el ICR es del mismo monto para una empresa con 20.000 hectáreas, por ejemplo, que para una persona que solamente puede poseer a título de propiedad o de tenencia, una Unidad Agrícola Familiar**' (se resalta) (vid. Folios 271 y 272).[72]

Visto lo anterior, el Despacho debe concluir que la estructura societaria estudiada en esta sentencia se escapa del ámbito de lo permisible. En verdad, la creación de un grupo de compañías para sustraerse del cumplimiento de 'las limitaciones de la legislación agraria colombiana' no puede ser considerada, en

[71] En vista de que las pretensiones no están orientadas a discutir posibles infracciones de las normas que rigen la adquisición de Unidades Agrícolas Familiares, el Despacho no puede emitir un pronunciamiento sobre este particular.

[72] Estas mismas afirmaciones pueden encontrarse en una entrevista que el señor Cambruzzi le concedió a la revista El Cerealista en el año 2009 (vid. Folios 266 a 269).

ningún caso, como un propósito consentido por el ordenamiento jurídico colombiano.[73] Y es que, en lugar de cumplir con el régimen legal en materia de incentivos rurales—como se pretendió hacer entender en algunos de los documentos antes citados—la constitución de Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S. lo que permitió fue superar las clarísimas prohibiciones previstas en el Decreto 626 de 1994, la Resolución 22 de 2007 y el Manual de Servicios de Finagro. Por ejemplo, de no haberse creado estas compañías, la operación agroindustrial administrada por Mónica Colombia S.A.S sólo habría podido beneficiarse de un incentivo durante el año 2009, en lugar de cuatro ICRs, como en efecto ocurrió. La infracción de los límites mencionados es tanto más grave cuanto que, como ya se puso de presente, los accionistas y administradores de Mónica Colombia S.A.S. conocían el alcance de las restricciones previstas en el régimen de ICRs. Estas circunstancias, sumadas a que no se acreditó un verdadero propósito para poner en funcionamiento las diversas compañías que conforman el Grupo Empresarial Mónica Colombia, son suficientes para que el Despacho considere que se presentó un uso indebido de la figura societaria.

Existen, en todo caso, otros criterios que deben ser tenidos en cuenta por el Despacho para sustentar su decisión. El primero de ellos consiste en analizar si puede predicarse una verdadera separación entre los diferentes sujetos involucrados en un posible caso de interposición. En el presente proceso, por ejemplo, el Despacho cuenta con múltiples pruebas de que las sociedades demandadas se comportan, en realidad, como una sola compañía, bajo el control de Sérgio João Marchett, accionista mayoritario de Mónica Colombia S.A.S. A pesar de que se han observado ciertas formalidades—incluidas la celebración de reuniones del máximo órgano social y la preparación de libros contables independientes—hay una coincidencia casi absoluta entre la operación de las demandadas.[74] Estos elementos probatorios dan a entender que no se ha producido una verdadera separación de patrimonios y negocios entre tales compañías.[75]

Lo primero que debe decirse es que existe una cercana correspondencia entre la composición de capital de las sociedades demandadas. Tal y como puede apreciarse en la Sección III de la presente sentencia, las compañías en cuestión están sujetas al control del señor Sérgio João Marchett—propietario de más del 80% de las acciones de Mónica Colombia S.A.S—al paso que personas vinculadas a las familias Marchett y Cambruzzi detentan participaciones minoritarias en tales sociedades. Debe decirse, además, que las transferencias de cuotas sociales efectuadas en el año 2009, antes de la transformación de las demandadas en sociedades por acciones simplificadas, no desdibujan el control que el señor Marchett ha ejercido sobre Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S desde el momento de su constitución.[76] En verdad, el señor Marchett

[73] Si un particular está en desacuerdo con algunas de las disposiciones contenidas el régimen legal vigente, existen mecanismos institucionales para promover su modificación. La infracción de normas imperativas mediante la interposición societaria no es uno de esos mecanismos.

[74] En lo relacionado con la información contable de la compañía, es relevante consultar las conclusiones formuladas por el perito contable en su dictamen, disponible en los folios 1497 al 1547 del expediente.

[75] La 'confusión de patrimonios y negocios' es uno de los presupuestos judiciales identificadas por Reyes Villamizar para justificar la extensión de responsabilidad que se produce en hipótesis de desestimación. FH Reyes Villamizar (2006) 265.

[76] También es pertinente aludir a lo expresado por la representante legal de las sociedades demandadas durante su interrogatorio de parte. Ante la pregunta del Despacho acerca de la identidad del 'accionista controlante de lo que el demandante llama el Grupo Mónica Colombia', la mencionada funcionaria respondió lo siguiente: 'sería el señor Sérgio Marchett' (Min. 38:18 – 38:22 folio 374).

detenta, directa e indirectamente, una mayoría accionaria en el capital de las cuatro sociedades demandadas, según puede apreciarse en la Tabla No. 9.

TABLA 9
COMPOSICIÓN DE CAPITAL

Mónica Colombia S.A.S.	
Accionista	**Porcentaje de participación**
Sérgio João Marchett	86.28%
María Luiza Marchett	3.43%
Francisco Marchett	3.43%
Ricardo Antonio Cambruzzi	3.43%
Rodrigo Cambruzzi	3.43%
Tilava S.A.S.	
Accionista	**Porcentaje de participación**
Mónica Colombia S.A.S.	40%
María Luiza Marchett	30%
Rodrigo Cambruzzi	30%
Monicol S.A.S.	
Accionista	**Porcentaje de participación**
Mónica Colombia S.A.S.	44%
Agrocaxias S.A.S.	16%
Francisco Marchett	12%
Ricardo Antonio Cambruzzi	12%
Tilava S.A.S.	16%
Agrocaxias S.A.S.	
Accionista	**Porcentaje de participación**
Mónica Colombia S.A.S.	40%
María Luiza Marchett	30%
Rodrigo Cambruzzi	30%

La composición de capital antes descrita ha permitido que el señor Sérgio João Marchett ejerza un control absoluto sobre la actividad de Mónica Colombia S.A.S., Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S., al punto que la totalidad de las propuestas discutidas en las reuniones de los máximos órganos sociales de esas compañías se han aprobado siempre por unanimidad. (Cfr. actas 1 - 25 de Mónica Colombia S.A.S., folios 98 a 137 del cuaderno de reserva No. 1 Rad.66598; actas 1 - 19 de Tilava S.A.S., folios 113 a 147 del cuaderno de reserva No. 1 Rad. 67682; actas 1 - 20 de Monicol S.A.S., folios 83 a 132; actas 1 - 17 de Agrocaxias S.A.S., folios 82 a 113). Existe también una evidente coincidencia entre las personas que han ocupado cargos de administración en Mónica Colombia S.A.S., Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S., tal y como puede apreciarse en la Tabla No. 10. Es necesario advertir, adicionalmente, que las modificaciones en los órganos de administración de las demandadas se presentan en forma coordinada, de manera que, por ejemplo, un cambio en la representación legal de Mónica Colombia S.A.S. es emulado inmediatamente en las demás compañías (Tabla No. 10).

TABLA 10
REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombre	**Mónica Colombia S.A.S.**	**Tilava S.A.S.**	**Monicol S.A.S.**	**Agrocaxias S.A.S.**
Sergio Joao Marchett	Primer suplente (2008-2009)	Primer suplente (2008-2009)	Primer suplente (2008-2009)	Primer suplente (2008-2009)

	Representante legal principal (2009-2013)	Representante legal principal (2009-2013)	Representante legal principal (2009-2013)	Representante legal principal (2009-2013)
Julio Cesar Cambruzzi	Representante legal principal (2008-2009)	Representante legal principal (2008-2009)	Representante legal principal (2008-2009)	Representante legal principal (2008-2009)
Francisco Marchett	Segundo suplente (2008-2009) Tercer suplente (2009-2013)		Segundo suplente (2008-2009) Tercer suplente (2009-2013)	
Ricardo Antonio Cambruzzi	Tercer suplente (2008-2009) Cuarto suplente (2009-2013)	Segundo suplente (2008-2009) Tercer suplente (2009-2013)		
Vivian Sevilla Soliz	Primer suplente (2009-2010) (2012-2013)	Primer suplente (2009-2010) (2012-2013)	Primer suplente (2009-2010) (2012-2013)	Primer suplente (2009-2010) (2012-2013)
Ricardo Golin	Segundo suplente (2009-2010) Primer suplente (2010-2011)	Segundo suplente (2009-2010) Primer suplente (2010-2011)	Segundo suplente (2009-2010) Primer suplente (2010-2011)	Segundo suplente (2009-2010) Primer suplente (2010-2011)
Miguel Bochnia	Segundo suplente (2010-2011) Primer suplente (2011-2012)	Segundo suplente (2010-2011) Primer suplente (2011-2012)	Segundo suplente (2010-2011) Primer suplente (2011-2012)	Segundo suplente (2010-2011) Primer suplente (2011-2012)
Rodrigo Cambruzzi				Segundo suplente (2008-2009)

Adicionalmente, las cuatro sociedades han registrado idénticas direcciones comerciales y de notificación judicial (vid. Tabla No. 11). Durante la inspección judicial practicada en abril de 2013, el Despacho pudo constatar que, en efecto, las compañías demandadas funcionan desde las mismas oficinas de administración, ubicadas actualmente en la Carrera 22 No. 5B – 114 (Bodega D-01) de la ciudad de Villavicencio. Por último, es pertinente reiterar las conclusiones del perito agrónomo designado por el Despacho, para quien, por fuera de la esfera formal de lo expresado en los libros de comercio de las demandadas, 'la operación agroindustrial del Grupo Empresarial Mónica [...] se administra como una única operación [...]' (vid. Folio 1482).

TABLA 11
DIRECCIONES REGISTRADAS

Sociedad	Dirección al momento de la constitución	Cambios introducidos en octubre de 2010
Mónica Colombia S.A.S.	Calle 98 No. 15 – 17 (Oficina 404) Bogotá D.C.	Carrera 22 No. 5B – 114 (Bodega D-01) Villavicencio
Agrocaxias S.A.S.	Calle 98 No. 15 – 17 (Oficina 403) Bogotá D.C.	Carrera 22 No. 5B – 114 (Bodega D-01) Villavicencio
Monicol S.A.S.	Calle 98 No. 15 – 17 (Oficina 403) Bogotá D.C.	Carrera 22 No. 5B – 114 (Bodega D-01) Villavicencio
Tilava S.A.S.	Calle 98 No. 15 – 17 (Oficina 403) Bogotá D.C.	Carrera 22 No. 5B – 114 (Bodega D-01) Villavicencio

El último de los elementos de juicio que justifican la decisión del Despacho está relacionado con el fraccionamiento del proyecto agroindustrial desarrollado por las compañías demandadas. Durante el curso del presente proceso, quedó suficientemente probado que existe cierta ambigüedad en la legislación agrícola colombiana respecto del significado exacto de la palabra 'proyecto', para efectos del otorgamiento de incentivos agrícolas. Este problema fue descrito, con precisión, por el apoderado de las demandadas. En su criterio, 'ha de precisarse en primer lugar qué se entiende por proyecto para estos efectos, dado que el demandante pretende hacer creer que se trata de un solo proyecto, en cuyo caso se habría infringido el límite máximo de que trata la reglamentación del incentivo. Veamos: El artículo 1 del Decreto 626 de 1994 preceptúa que el incentivo a la capitalización rural es un derecho personal que se da a toda persona natural o jurídica "que ejecute un nuevo proyecto de inversión financiado total o parcialmente, con un crédito redescontado en [...] Finagro [...]." A su vez, el artículo 2 ídem dispone que la CNCA "definirá los proyectos y actividades específicas que serían objeto del incentivo" los cuales deben ser, entre otros elementos "físicamente verificables y orientados". A su turno, tanto la Resolución 22 de 2007 como el Manual de Servicios de Finagro disponen que los proyectos de inversión deben contemplar una o algunas de las siguientes inversiones, en cuanto interesa al proceso: (a) Adecuación de tierras y manejo del recurso hídrico; (b) obras de infraestructura para la producción y (c) Maquinaria y equipo para la producción agrícola. De lo anterior se desprende que no existe una definición o descripción legal de lo que ha de entenderse por proyecto de inversión para estos efectos, limitando las reglas expuestas a que éste debe abarcar alguna o algunas de las actividades contempladas en ellas y tener los elementos a que alude el artículo 2 ya mencionado. Así las cosas, son las circunstancias en concreto las que permiten establecer si se está frente a uno o varios proyectos' (vid. Folio 1822).[77]

A pesar de lo expresado, el Despacho debe apartarse de la opinión formulada por el apoderado de las compañías demandadas. Bajo esa postura, un mismo sujeto podría fraccionar una gran operación agroindustrial en innumerables proyectos de menor escala, cada uno nominalmente viable, con el propósito de obtener incentivos agrícolas en una cuantía que supere, de manera exponencial, los límites contemplados en el ordenamiento legal vigente. Para esos efectos, sería suficiente presentar, cada año, una nueva solicitud de ICR correspondiente a cada uno de los proyectos fraccionados. Más aún, podría ocurrir que, como en el presente caso, se constituyan diversas compañías—cada una aparentemente a cargo de un fragmento de la operación—con el fin de presentar la totalidad de las solicitudes en un mismo año.

El Despacho considera que lo anterior es necesariamente incongruente con el régimen de restricciones previsto para el otorgamiento de ICRs.[78] No tendría sentido, en verdad, que se hayan contemplado límites respecto del número de

[77] Sobre el particular puede consultarse también el testimonio de Julio Enrique Corzo, Vicepresidente de Operaciones de Finagro. Cfr. grabación de la audiencia celebrada el 11 de abril de 2013, folio 1424 del expediente (22:20 – 27:06).

[78] Es relevante señalar que en el artículo 4.1.2.1 del Manual de Servicios de Finagro vigente a la fecha se dispone que 'cuando producto de las verificaciones que se realicen, se constate el fraccionamiento de proyectos, entendido como la presentación para un mismo predio de más de un proyecto en cabeza de diferentes beneficiarios, soportados en tenencias que se acreditan con maniobras engañosas con el propósito de superar los montos máximos y topes del ICR, este hecho será causal de anulación de los Incentivos inscritos o de su devolución si fueron pagados, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar' (el manual se encuentra disponible en la siguiente dirección: http://www.finagro.com.co/sites/default/files/node/manualservicio/download/sinman001manual_de_servicios_de_finagro_cap_4_2.ver60.pdf).

incentivos que pueden obtenerse para financiar un mismo proyecto, para luego permitir que los particulares ignoren esos topes mediante el simple fraccionamiento de una misma operación agrícola. En otras palabras, la posible existencia de un vacío legal no puede servir de excusa para defender la infracción deliberada de las limitaciones previstas bajo el régimen de ICRs.

La conclusión antes expresada adquiere aún más fuerza si se acredita que, como ocurre en el presente caso, la única justificación posible para fraccionar un mismo proyecto agroindustrial es superar los límites consagrados en la ley. Como ya se dijo, las conclusiones del perito agrónomo designado por el Despacho apuntan a que la operación agroindustrial del Grupo Empresarial Mónica Colombia comprende un solo proyecto, para cuya administración las sociedades demandadas se comportan como si fueran un mismo sujeto. Por consiguiente, la única justificación que encontró el Despacho para que las demandadas presentaran una misma operación como si se tratara de cuatro proyectos, fue superar los topes previstos en las normas agrícolas antes citadas. Es claro que lo anterior—es decir, crear una situación irreal para evadir restricciones legales—no se ajusta, en lo absoluto, al ordenamiento jurídico vigente en Colombia. En vista de que ese fraccionamiento delusorio fue consumado por conducto de las compañías demandadas, el Despacho puede constatar que se produjo un uso indebido de la figura societaria.[79]

C. Conclusión

Para concluir, debe decirse que este Despacho no permitirá, bajo ninguna circunstancia, que los empresarios se refugien detrás de personas jurídicas societarias para eximirse del cumplimiento de aquellas normas que consideren inconvenientes o desatinadas.[80] En el presente caso, un análisis del trasfondo real de la operación del Grupo Empresarial Mónica Colombia da cuenta de la intención manifiesta de evadir restricciones legales vigentes. En verdad, las pruebas disponibles le permiten al Despacho concluir que la estructura del Grupo Empresarial Mónica Colombia no obedeció a una finalidad legítima de negocios, sino que ese artificioso entramado societario fue, precisamente, el instrumento que permitió burlar las limitaciones contempladas para el otorgamiento de Incentivos a la Capitalización Rural. Es decir que, a pesar de conocer el alcance de las restricciones anotadas, los accionistas de Mónica Colombia S.A.S. recurrieron a la figura de la interposición societaria con la finalidad específica de evadir los topes legales correspondientes. Así las cosas, las pretensiones formuladas en la demanda habrán de prosperar.

Ahora bien, con fundamento en la información que reposa en el expediente, el Despacho pudo establecer que el proyecto administrado por el Grupo Empresarial Mónica Colombia podía acceder, legítimamente, a uno de los cuatro ICRs obtenidos en el año 2009. Por este motivo, en aras de devolver las cosas al

---

[79] En todo caso, aunque el Despacho desestimara el juicioso estudio del perito agrónomo, no podía haberse solicitado más de un ICR por año, al tenor de lo expresado en el parágrafo del artículo 3° de la Resolución 22 de 2007, emitida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. En este sentido, el Despacho considera que, aunque se admitiera la interpretación del apoderado de las demandadas, las fracciones resultantes serían claramente proyectos complementarios 'de otro beneficiado con un incentivo o en curso de obtenerlo'.

[80] Este uso irregular de las formas asociativas va en contravía de nuestro sistema legal y atenta gravemente contra el orden público económico. Según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-83 de 1999, 'el orden público económico se consolida sobre la base de un equilibrio entre la economía libre y de mercado, en la que participan activamente los sectores público, privado y externo, y la intervención estatal que busca mantener el orden y garantizar la equidad en las relaciones económicas, evitando los abusos y arbitrariedades que se puedan presentar en perjuicio de la comunidad'.

estado en que se encontrarían de no haberse presentado una interposición indebida, el Despacho ordenará que se restituyan las sumas recibidas en exceso de lo permitido por el régimen de ICRs. Para estos efectos, por haberse acreditado que Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S. sirvieron de herramienta para consumar una infracción legal, el Despacho le imputará a Mónica Colombia S.A.S. las actuaciones adelantadas por aquellas compañías para acceder al programa de ICRs.[81] Bajo este entendido, el Despacho encuentra que se violaron las diversas restricciones imperativas descritas en la Sección IV.2.A de la presente sentencia. En consecuencia, se declarará la nulidad absoluta de los actos que condujeron al otorgamiento de los ICRs obtenidos en exceso, es decir, de las solicitudes presentadas por Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S. para acceder al programa de incentivos. De ahí que Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S. deban reintegrarle a Finagro la suma de $2.076.750.000, actualizada con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida entre el lapso comprendido entre la fecha de la aplicación del ICR y la fecha de ejecutoria de la sentencia.[82]

Por lo demás, con fundamento en los argumentos formulados en los Autos No. 801-004131 del 20 de marzo y 801-009592 del 29 de mayo de 2013, el Despacho debe rechazar, nuevamente, la supuesta falta de competencia invocada por el apoderado de las compañías demandadas.

Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, además de los gastos correspondientes a los dictámenes periciales y la inspección judicial, se fijará como agencias en derecho a favor de Finagro y a cargo de las demandadas, una suma equivalente a un salario mínimo, es decir, $589.500.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S fueron utilizadas para evadir las restricciones contempladas en las normas que rigen el otorgamiento de Incentivos a la Capitalización Rural, particularmente las contenidas en el Decreto 626 de 1994, la Resolución 22 de 2007 y el Manual de Servicios de Finagro.

[81] Se trata de una medida similar a la adoptada por el Consejo de Estado en su sentencia del 13 de noviembre de 1997. En el presente caso, se hará una excepción provisional a lo previsto en los artículos 98 del Código de Comercio y 2º de la Ley 1258 de 2008, a fin de considerar inoponible la personificación jurídica independiente de Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S, en forma tal que las compañías citadas deban ser tratadas como un mismo sujeto, junto con Mónica Colombia S.A.S., para los efectos de su ingreso al programa de ICRs.

[82] Las anteriores decisiones encuentran fundamento en la facultad contemplada en el literal d) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, por cuya virtud esta entidad puede decretar la 'nulidad de los actos defraudatorios [...] cuando se utilice a la sociedad en fraude a la ley'.

Segundo. Imputarle a Mónica Colombia S.A.S. las actuaciones adelantadas por Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S. para acceder al programa de Incentivos a la Capitalización Rural administrado por Finagro.

Tercero. Declarar la nulidad absoluta de los actos mediante los cuales Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S. solicitaron los Incentivos a la Capitalización Rural No. 08-31401, 08-31402 y 08-31400.

Cuarto. Ordenarles a Tilava S.A.S., Monicol S.A.S. y Agrocaxias S.A.S. que le restituyan a Finagro la suma de $2.076.750.000, actualizada con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida entre el lapso comprendido entre la fecha de la aplicación del ICR y la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Quinto. Condenar en costas a las sociedades demandadas a pagarle a Finagro los gastos correspondientes a los dictámenes periciales y la inspección judicial practicadas en el presente proceso, así como la suma de $589.500, a título de agencias en derecho.

La anterior providencia se profiere a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil trece y se notifica en estrados.

El Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles,

José Miguel Mendoza
Nit: 900.228.513
Exp: 66.598
Termino. 0
Cód F: M6866

Trámite: 170001
Rad: 2012-01-422655
Cód Dep: 800